

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 950/2001 del Consejo, de 14 de mayo de 2001, por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de papel de aluminio originarias de la República Popular de China y de Rusia** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 951/2001 del Consejo, de 14 de mayo de 2001, por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) nº 2042/2000 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarias de Japón** 18
- Reglamento (CE) nº 952/2001 de la Comisión de 16 de mayo de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 24
- Reglamento (CE) nº 953/2001 de la Comisión, de 16 de mayo de 2001, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 26
- Reglamento (CE) nº 954/2001 de la Comisión, de 16 de mayo de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 27
- Reglamento (CE) nº 955/2001 de la Comisión, de 16 de mayo de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 29
- ★ **Reglamento (CE) nº 956/2001 de la Comisión, de 16 de mayo de 2001, relativo a las medidas de vigilancia de las importaciones de determinados productos textiles originarios de la República Árabe Siria** 31
- Reglamento (CE) nº 957/2001 de la Comisión, de 16 de mayo de 2001, relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia 32
- Reglamento (CE) nº 958/2001 de la Comisión, de 16 de mayo de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 34
- Reglamento (CE) nº 959/2001 de la Comisión, de 16 de mayo de 2001, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales 36

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 960/2001 de la Comisión, de 16 de mayo de 2001, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 39

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2001/379/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo al Convenio de 1979 sobre contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia en materia de metales pesados** 40

Comisión

2001/380/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 14 de mayo de 2001, por la que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicadas en la República de Bulgaria durante el período de preadhesión [notificada con el número C(2001) 1428] ...** 65

2001/381/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 16 de mayo de 2001, por la que se acepta un compromiso ofrecido en relación con el procedimiento antidumping referentes a importaciones de papel de aluminio originarias de la República Popular de China y de Rusia [notificada con el número C(2001) 1446]** 67

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 950/2001 DEL CONSEJO

de 14 de mayo de 2001

por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de papel de aluminio originarias de la República Popular de China y de Rusia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Inicio

- (1) El 18 de febrero de 2000, la Comisión comunicó, mediante un anuncio («anuncio de inicio») publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾, el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de papel de aluminio originarias de la República Popular de China y de Rusia en la Comunidad.
- (2) El procedimiento se inició a raíz de una denuncia presentada en enero de 2000 por «Eurométaux», la Asociación Europea de Metalúrgicos, en nombre de Alcan Europe, Elval, Eurofoil, Lawson Mardon Star Ltd, Pechiney Rhenalu y VAW Aluminium Business Unit Foil, que representan una proporción importante, a saber, el 71 %, de la producción comunitaria de papel de aluminio. La denuncia contenía pruebas de la existencia del dumping en relación con dicho producto y del importante perjuicio resultante. Estas pruebas se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento antidumping.

2. Investigación

- (3) La Comisión notificó oficialmente a los productores exportadores, a los importadores y usuarios notoriamente afectados, a los representantes de los países

exportadores, a los denunciantes y a otros productores comunitarios el inicio del procedimiento. Se ofreció a las partes interesadas la oportunidad de presentar sus puntos de vista por escrito y solicitar una audiencia en el plazo fijado en el anuncio de inicio.

- (4) Varias partes afectadas dieron a conocer sus puntos de vista por escrito. Se brindó a todas las partes que así lo solicitaron en el plazo mencionado anteriormente y demostraron que existían razones particulares por las que debía concedérseles en una audiencia la oportunidad de ser oídas.
- (5) La Comisión envió cuestionarios a las partes notoriamente afectadas y a todas las demás empresas que se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de inicio. A fin de permitir que los productores exportadores de China y de Rusia presentaran una solicitud para que se les concediera el estatuto de economía de mercado o el trato individual si así lo deseaban, la Comisión envió a las empresas chinas y rusas notoriamente afectadas un formulario para la concesión del estatuto de economía de mercado y del trato individual. Una empresa china y otra rusa enviaron el formulario debidamente rellenado.
- (6) Se recibieron respuestas de los seis productores comunitarios denunciantes, de dos importadores independientes en la Comunidad, seis usuarios, un productor exportador en China, otro productor exportador en Rusia y un productor en el país análogo. También se recibió información de otro productor comunitario y de tres proveedores de materia prima.
- (7) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación del dumping, el perjuicio y el interés de la Comunidad y llevó a cabo pesquisas en las instalaciones de las empresas siguientes:

a) *Productor exportador en la República Popular de China:*

— Bohai Aluminium Industries Ltd., Qinhuangdao.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO C 45 de 18.2.2000, p. 2.

b) *Productor exportador en Rusia:*

- Joint Stock Company «United Company Siberian Aluminium», Moscú (incluidas las empresas vinculadas Metcare Management S.A., registrada en la ciudad de Panamá y Eximal Ltd., registrada en Belice y la sociedad de ventas vinculada Sibirsky Aluminium Foil Corp. (antiguamente Hover Commercial Corp.), registrada en las Islas Vírgenes británicas).

c) *Importador independiente en la Comunidad:*

- Countinho Caro + Co. Internacional Trading GmbH, Hamburgo, Alemania.

d) *Productor análogo:*

- Alcan, Cleveland, Ohio, EEUU.

e) *Productores comunitarios denunciantes:*

- Alcan Europe, Rogerstone, Reino Unido,
- Elval, Inofita Viotia, Grecia,
- Eurofoil, Dudelange, Luxemburgo,
- Lawson Mardon Star Ltd., Bridgnorth, Reino Unido,
- Pechiney Rhenalu, Francia,
- VAW Aluminium Business Unit Foil, Bonn, en nombre de VAW Grevenbroich, Grevenbroich, Alemania, VAW SLIM SpA, Cisterna di Latina, Italia y VAW INASA S.A., Irurzun, España.

f) *Usuarios comunitarios:*

- Foros Folienfabrik GmbH, Radolfzell, Alemania,
- ITS Foil and Film Rewinding bv, Apeldoorn, Países Bajos.

- (8) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999 (el «período de investigación»). En cuanto a las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio, la Comisión analizó el período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el final del período de investigación (el «período de análisis»).

3. Medidas provisionales

- (9) Puesto que era necesario examinar más a fondo ciertos aspectos del dumping, así como la incidencia de las importaciones afectadas en la industria de la Comunidad, no se impuso ninguna medida antidumping provisional, se solicitó información adicional y se continuó la investigación. Se llevó a cabo una investigación sobre el terreno en los locales de un importador no vinculado al productor exportador ruso en Hamburgo y se envió un cuestionario suplementario sobre la misma categoría general de productos al mismo productor exportador ruso.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

- (10) El producto afectado es papel de aluminio de espesor igual o inferior a 0,009 mm y no superior a 0,018 mm, sin soporte, simplemente laminado, presentado en rollos de anchura no superior a 650 mm, actualmente clasificable en el código NC ex 7607 11 10.

El producto afectado se conoce normalmente como papel de aluminio para uso doméstico.

- (11) El papel de aluminio se fabrica laminando lingotes o bobinas de hojas de aluminio hasta alcanzar el espesor deseado. Una vez laminadas, las hojas se recuecen mediante un proceso térmico para hacerlas flexibles a fin de disponerlas en rollos de una anchura no superior a 650 mm. La dimensión del rollo es determinante para su uso, ya que los usuarios de este producto (los «rebobinadores» o «bobinadores») dispondrán el papel de aluminio en rollos más pequeños destinados a la venta al por menor. El producto se utilizará entonces para el embalaje a corto plazo destinado a varios usos (sobre todo para su uso doméstico, la restauración, los alimentos y la floristería).

- (12) La investigación ha mostrado que existe una clara línea divisoria entre el papel de aluminio par uso doméstico y las hojas de papel de aluminio convertible («HPAC»), dadas las diferencias en las características físicas básicas y el uso fundamental de ambos productos.

- (13) En lo que respecta a las características físicas básicas, debe señalarse que se produce generalmente papel de aluminio con un espesor entre 0,009 mm y 0,018 mm, mientras que las HPAC se producen generalmente con un espesor inferior a 0,009 mm (espesor estándar de 0,0065 mm) y superior a 0,018 mm (espesor estándar de 0,020 mm a 0,040 mm). El espesor de la hoja es un elemento crucial en el uso del producto por lo que respecta a su convertibilidad. Además, el papel de aluminio se presenta en rollos de una anchura no superior a 650 mm, mientras que las HPAC se disponen en rollos de 700-1 200 mm. La información proporcionada por las partes interesadas muestra que la anchura de los rollos no puede alterarse una vez recocida la hoja. En ambos casos, debe considerarse que la anchura de los rollos también es un elemento determinante en el uso del producto: el papel de aluminio se dispone finalmente en rollos más pequeños de la misma anchura, mientras que las HPAC se transforman (es decir, se imprimen, laminan, doblan, etc.) y se cortan posteriormente hasta alcanzar el tamaño requerido. En este caso, un tamaño mayor permite un uso más eficiente del producto.

- (14) Las diferencias de espesor y anchura antes mencionadas determinan en gran parte el uso básico del producto. Efectivamente, el papel de aluminio se utiliza en el embalaje a corto plazo para varios usos, sobre todo para su uso doméstico, la restauración, los alimentos y la floristería. Las HPAC experimentan otras operaciones de transformación (son convertibles) y se cortan de diferentes formas a fin de utilizarlas para la conservación de líquidos (leche, UHT, zumos de fruta) y el embalaje a largo plazo (alimentos, cosméticos, chocolate, cigarrillos, productos farmacéuticos, etc.).

- (15) Por ello, a efectos de la presente investigación, el papel de aluminio y las HPAC se consideran como dos productos distintos.
- (16) Además, también se constató que todo el papel de aluminio comparte las mismas características físicas, técnicas y químicas básicas y se utiliza para los mismos usos. Por lo tanto, se considera como un único producto.

2. Producto similar

- (17) La investigación ha mostrado que el papel de aluminio producido en la República Popular de China y Rusia y exportado a la Comunidad y el fabricado y vendido en la Comunidad por la industria comunitaria tienen las mismas características físicas y químicas básicas, a saber, una hoja de aluminio con un espesor entre 0,009 mm y 0,018 mm presentada en rollos de hasta 650 mm de ancho. Además, su uso final es el mismo, es decir, se utilizan ambos para envolver distintos artículos perecederos.
- (18) Lo mismo ocurre con el papel de aluminio producido y vendido en los EE UU, que sirvieron de país análogo. Debe señalarse que en Rusia no existían ventas interiores de papel de aluminio.
- (19) Se concluyó, por lo tanto, que todos estos productos son similares a efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo (el «Reglamento de base»).

C. DUMPING

1. Observación preliminar

- (20) Se estableció que solamente había un productor que exportaba al mercado comunitario en cada uno de los países afectados durante el período de investigación. Ambos productores suponían la práctica totalidad de las exportaciones a la Comunidad de estos países.

2. Estatuto de economía de mercado

- (21) De conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal en China se determina sobre la base del precio o del valor calculado de aquellos productores que puedan demostrar que cumplen los criterios establecidos en la letra c) del apartado 7 del artículo 2, es decir, que operan en condiciones de economía de mercado. Los únicos productores exportadores en la República Popular de China y en Rusia solicitaron que se les concediera el estatuto de economía de mercado. En consecuencia, se les pidió que rellenaran un formulario de solicitud detallando toda la información pertinente requerida. Los resultados se transmitieron al Comité consultivo y, una vez efectuada la consulta, solamente se decidió conceder dicho estatuto al productor exportador en Rusia.

a) República Popular de China

- (22) La información presentada mostró que el único productor exportador chino era en su mayoría propiedad del Estado y que el Presidente de la Junta Directiva era designado por una entidad de propiedad estatal. Por lo tanto, se concluyó que no podía garanti-

zarse la ausencia de interferencias del Estado en este caso y que no se cumplían los criterios del primer guión de la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base. Por dichas razones, se llegó a la conclusión de que no podía concederse a esta empresa el estatuto de economía de mercado.

- (23) La empresa afectada se opuso a esta conclusión alegando principalmente que el responsable de la gestión de operaciones era su socio estadounidense en una empresa de riesgo compartido y, por lo tanto, estaba garantizada su independencia frente a posibles interferencias del Estado. Sin embargo, teniendo en cuenta que el Presidente de la Junta Directiva era designado por una entidad de propiedad estatal, este argumento no se consideró suficiente para invalidar las conclusiones anteriormente mencionadas.

b) Rusia

- (24) La investigación mostró que las decisiones relativas a los costes e insumos se tomaban respondiendo a señales del mercado sin una interferencia significativa del Estado y que los costes de los principales insumos reflejaban valores de mercado. La empresa tenía una serie de documentos contables básicos que se auditaban independientemente conforme a las normas internacionales de contabilidad, sus costes de producción y su situación financiera no estaban sujetos a distorsiones significativas heredadas del sistema económico anterior y la empresa estaba sujeta a las leyes de quiebra y propiedad, lo cual garantizaba su estabilidad. Finalmente, las conversiones de moneda se llevaban a cabo al tipo de cambio del mercado. Sobre esta base, se concluyó que se cumplían los criterios de la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base y debía concederse por lo tanto a esta empresa el estatuto de economía de mercado.

3. Trato individual

- (25) El único productor exportador chino también reclamó el trato individual, es decir, la determinación de un margen de dumping basado en los precios de exportación de la empresa afectada.
- (26) Esta empresa no pudo demostrarle a la Comisión que era suficientemente independiente respecto a las autoridades chinas y que cumplía todos los criterios requeridos. En especial, puesto que la empresa era en su mayoría de propiedad estatal, no podía garantizar la ausencia de interferencias del Estado en sus precios de exportación, las cantidades y las condiciones de venta. Por lo tanto, se decidió conceder a esta empresa el trato individual.
- (27) En cualquier caso, puesto que la investigación reveló que las ventas de exportación a la Comunidad llevadas a cabo por el productor exportador chino que cooperó suponían la totalidad de las exportaciones de la República Popular de China al mercado comunitario durante el período de investigación, la cuestión del trato individual tenía poca importancia en este caso, ya que el derecho a escala nacional se estableció sobre la base de los datos relativos a este único productor exportador.

4. País análogo

- (28) De conformidad con el apartado 7 del artículo 2 de la Decisión de base, a fin de determinar el valor normal para las empresas chinas que no operan en condiciones de economía de mercado, fue necesario seleccionar un país análogo con economía de mercado para calcular el valor normal. También tuvo que seleccionarse un país análogo en la investigación llevada a cabo por lo que se refiere a las importaciones originarias de Rusia. Esto era necesario para disponer de información en caso de que el productor exportador ruso no suministrara los datos pertinentes.
- (29) Con este fin, los denunciantes sugirieron utilizar Turquía. La Comisión también previó que se utilizara como país análogo en el anuncio de inicio y se pidió a las partes interesadas que realizaran comentarios al respecto.
- (30) Los productores exportadores rusos y chinos cooperantes se opusieron a esta opción en el plazo especificado en el anuncio de inicio. La empresa china afirmó que Turquía no era apropiada como país análogo en términos de acceso a las materias primas, recursos energéticos, tecnología utilizada, escala de producción, representatividad de las ventas interiores y situación competitiva. Alegaba que solamente Rusia cumplía estos criterios en comparación con la República Popular de China por lo que se refiere al producto afectado. De manera alternativa, el productor exportador chino consideró que Venezuela era una opción más apropiada como país análogo que Turquía en términos de coste energético, equipo de producción y capacidad. La propia empresa rusa afirmó que había diferencias sustanciales entre Turquía y Rusia en términos de proceso de producción, nivel de competencia y costes energéticos.
- (31) En cuanto a Turquía, se estableció que el productor que cooperó no realizaba ninguna venta interior a clientes independientes. Por lo tanto, a fin de encontrar un país análogo más apropiado, la Comisión entró en contacto con varios productores conocidos en distintos países análogos.
- (32) La solicitud del productor exportador chino de utilizar Rusia como país análogo no pudo concederse basándose en varios argumentos: no había ventas interiores del producto afectado y solamente existía un productor activo en Rusia. Además, tal como se explica más adelante, también hubo que utilizar la información disponible, así como los datos de un país análogo, en el caso de Rusia.
- (33) Se entró en contacto con los productores en Venezuela y la India, que no pudieron cooperar.
- (34) También se acudió a dos productores en EE UU. Uno se negó a cooperar, pero el otro sí lo hizo. Se estableció que los precios cobrados por esta empresa lo fueron en el curso de operaciones comerciales normales y reflejaban razonablemente el nivel de precios del mercado en

EE UU. Puesto que, además, el mercado interior de EE UU es el mayor del mundo, está abierto a las importaciones debido a sus aranceles relativamente bajos y había varios productores locales que competían entre sí, se consideró que constituía una opción razonable como país análogo.

5. República Popular de China

a) Valor normal

- (35) Se estableció el valor normal sobre la base de los precios internos del productor análogo de EE UU, que se consideraron representativos. Efectivamente, se constató que su volumen de ventas era superior al volumen exportado de la República Popular de China a la Comunidad.
- (36) Además, se determinó que todas las ventas se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento de base. Se estableció por lo tanto un valor normal sobre la base de los precios medios ponderados realmente pagados por todas las ventas interiores a los clientes independientes.

b) Precio de exportación

- (37) La investigación mostró que todas las ventas de exportación del producto afectado realizadas por el único productor exportador chino se realizaron a clientes independientes en la Comunidad. Por ello, los precios de exportación se calcularon con arreglo al apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, a partir de los precios realmente pagados o pagaderos por estos clientes independientes.

c) Comparación

- (38) A fin de efectuar una comparación ecuanime, se tuvieron en cuenta en forma de ajustes las diferencias alegadas que demostraron afectar a la comparabilidad de los precios, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. Así pues, se hicieron ajustes por lo que respecta al transporte, seguros, créditos y envasado.

d) Margen de dumping

- (39) De conformidad con los apartados 10 y 11 del artículo 2 del Reglamento de base, los márgenes de dumping se establecieron sobre la base de una comparación entre el valor normal medio ponderado calculado y el precio de exportación medio ponderado a precio de fábrica y en la misma fase comercial.
- (40) El margen de dumping, expresado como porcentaje del precio cif en la frontera de la Comunidad, es el siguiente:

República Popular de China: 26,8 %.

6. Rusia

a) Valor normal

- (41) De conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 2 del Reglamento de base, a falta de ventas interiores del producto similar, el valor normal tuvo que establecerse sobre la base de un valor calculado. El valor normal se calculó por tanto sobre la base de los costes de fabricación contraídos por el productor exportador afectado en relación con el producto exportado más un importe razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y beneficios, de conformidad con los apartados 3 y 6 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (42) A falta de ventas interiores por parte del productor exportador ruso en cuestión o cualquier otro productor en Rusia, la Comisión previó establecer los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio sobre la base de la producción y ventas de la misma categoría general de productos, es decir, hojas de aluminio y, más específicamente, HPAC, para la empresa afectada en el mercado interior, de conformidad con la letra b) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (43) Se pidió a la empresa que proporcionara esta información, primero durante la investigación sobre el terreno y después a través de un cuestionario suplementario. La empresa, sin embargo, se negó a proporcionar esta información debido a la carga de trabajo que le suponía recopilarla. Por otra parte, la investigación reveló varias irregularidades (tal como se explica más detalladamente a continuación), incluidas dificultades a la hora de establecer el nivel de precios de los costes energéticos, uno de los principales elementos de los costes y la evaluación del activo de la empresa. Teniendo en cuenta las deficiencias excepcionales y la negativa a proporcionar cualquier información sobre la misma categoría general de productos, el valor normal se estableció sobre la base del artículo 18 del Reglamento de base, tal como se ha establecido más adelante.
- (44) Se estableció el valor normal calculado utilizando el máximo de información proporcionada por la empresa. Hubo que realizar los siguientes ajustes en los datos de esta última, por las razones mencionadas más abajo:
- (45) Por lo que respecta a sus costes energéticos, se constató que la empresa pagó un precio inusualmente bajo a la compañía nacional de electricidad, propiedad en su mayoría del Estado, y no pudo establecerse que ese precio reflejara razonablemente los costes asociados a la producción de electricidad. La empresa no fue capaz de demostrar que había pagado íntegramente las facturas de electricidad debido a que utilizaba un sistema de pago de cuenta abierta. Por lo tanto, se concluyó que el coste energético no era fiable y se decidió utilizar la tarifa eléctrica media para los productores de aluminio a escala mundial, tal como la ha publicado la prensa industrial.
- (46) En cuanto a la depreciación, se constató que la mayoría del activo se había adquirido a precios muy bajos tras una subasta a consecuencia de la quiebra de una entidad jurídica en 1998. Para ajustar las cuentas de la empresa a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el

auditor de la empresa pidió que se realizara una evaluación independiente de la propiedad, las instalaciones productivas y el equipo. Esta evaluación llevó a establecer un valor revisado que refleja la situación real de la empresa. La cantidad asignada por la empresa para la depreciación se ajustó en consecuencia a fin de alinearla con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

- (47) Con respecto a los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio, se decidió, en ausencia de otro productor exportador ruso o de un productor sujeto a la investigación y de datos fiables referentes a la producción y las ventas de la misma categoría general de productos en el mercado interior, establecerlos de conformidad con la letra c) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base. Los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio se basaron por lo tanto en las ventas interiores representativas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por el productor análogo de EE UU. El margen de beneficio se basó en datos relativos a las actividades del fundidor y de la fábrica de hojas de aluminio para reflejar el beneficio total obtenido en la producción y venta del producto afectado.

b) Precio de exportación

- (48) Todas las ventas del producto afectado realizadas por la empresa rusa en el mercado comunitario se canalizaron a través de una empresa comercial vinculada registrada en las Islas Vírgenes británicas, que a su vez revendió el papel de aluminio a un importador independiente en la Comunidad. El precio de exportación se estableció por lo tanto sobre la base de los precios pagados o pagaderos por un cliente independiente en la Comunidad a la empresa de las Islas Vírgenes británicas.

c) Comparación

- (49) A fin de efectuar una comparación ecuánime, se tuvieron en cuenta en forma de ajustes las diferencias alegadas que demostraron afectar a la comparabilidad de los precios, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. A este respecto, se realizaron ajustes para el transporte, los seguros, los gastos accesorios, el crédito, los servicios de posventa y las comisiones.

d) Margen de dumping

- (50) De conformidad con los apartados 10 y 11 del artículo 2 del Reglamento de base, los márgenes de dumping se establecieron sobre la base de una comparación entre el valor normal medio ponderado calculado y el precio de exportación medio ponderado a precio de fábrica y en la misma fase comercial.
- (51) Puesto que al parecer solamente había un fabricante conocido del producto afectado en Rusia, la Comisión consideró apropiado situar el margen de dumping residual al nivel del margen de dumping individual establecido para el productor exportador que cooperó en el país afectado.

- (52) Los márgenes de dumping, expresados como porcentaje del precio cif en la frontera de la Comunidad, son los siguientes:
- Joint Stock Company «United Company Siberian Aluminium» 14,9 %.
 - Todas las demás empresas 14,9 %.

D. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

1. Definición de la producción comunitaria

- (53) Para establecer si la industria de la Comunidad había sufrido un perjuicio y determinar, en ese contexto, el consumo y los diversos indicadores económicos relacionados con la situación de la industria de la Comunidad, hubo que examinar si el perjuicio y el consumo debían evaluarse en relación con toda la producción de la industria de la Comunidad o si este análisis debía centrarse en la producción comunitaria destinada al mercado libre.
- (54) Parte de la producción en la Comunidad no se distribuye en el mercado, sino que la transforman las empresas en sus instalaciones fabriles. Se considera por lo tanto que esta producción tiene lugar en un mercado cautivo. Se examinó por lo tanto si existía una separación clara entre el mercado libre y el cautivo. Se constató que el papel de aluminio que se transfiere internamente a los rebobinadores integrados en dichas instalaciones no competía con el importado de la República Popular de China y Rusia o con el vendido por los productores comunitarios en el mercado libre. En vista de lo anterior, se concluyó que el examen de la incidencia de las importaciones objeto de dumping en la situación de la industria de la Comunidad debía centrarse en el mercado libre. Debe señalarse que no se constató que ninguno de los productores comunitarios denunciantes estuviera activo en el mercado cautivo.
- (55) El papel de aluminio lo fabrican en la Comunidad las siguientes empresas:
- los seis productores comunitarios en cuyo nombre se presentó la denuncia y que cooperaron en la investigación;
 - otros dos productores que no eran denunciantes, uno de los cuales proporcionó información de carácter general para apoyar la denuncia, que no se opusieron al procedimiento [ILA Group (I) y Lamina-zione Sottile (I)].
- (56) Todas estas empresas constituyen la producción comunitaria a efectos del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.

2. Definición de la industria de la Comunidad

- (57) Se examinó si los productores comunitarios denunciantes que cooperaron representaban una proporción importante de la producción comunitaria total del producto afectado. Los productores comunitarios denunciantes suponían el 82 % de la producción comunitaria no cautiva durante el período de investigación y, por lo tanto, constituían la industria de la Comunidad a efectos del apartado 1 del artículo 4 y del apartado 4 del

artículo 5 del Reglamento de base. En adelante se hace referencia a ella como la industria de la Comunidad. Debe señalarse que los denunciantes también suponían una proporción importante de la producción comunitaria total, es decir, del papel de aluminio destinado a su uso interno.

E. PERJUICIO

1. Consumo comunitario

- (58) El consumo comunitario se determinó sobre la base de la información proporcionada por la industria de la Comunidad sobre su volumen de ventas en el mercado comunitario, la facilitada por otro productor que cooperó y las estimaciones que figuraban en la denuncia para las ventas de un tercer productor comunitario en el mercado de la Comunidad, así como la información proporcionada por los productores exportadores que cooperaron sobre su volumen de exportaciones a la Comunidad, los datos de Eurostat y la información suministrada por los usuarios sobre las importaciones de papel de aluminio en la Comunidad.
- (59) El consumo pasó de 71 300 toneladas en 1996 a 80 742 en 1997 y 88 032 toneladas en 1998. El consumo disminuyó hasta 86 117 toneladas en el período de investigación. Durante el período de análisis, el consumo comunitario aumentó un 21 %.

2. Importaciones en la Comunidad de los países afectados

a) Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones

- (60) Se examinó si los efectos de las importaciones afectadas debían evaluarse acumulativamente, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base.
- (61) Se constató que los márgenes de dumping para ambos países eran superiores al mínimo, tal como se define en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento de base, y que el volumen de las importaciones procedentes de cada uno de estos dos países era significativo. Además, la evaluación acumulativa se consideró apropiada en vista de las condiciones de competencia entre los productos importados y entre las importaciones y el producto similar de la industria de la Comunidad. Efectivamente, la investigación mostró que el papel de aluminio importado de los dos países afectados era similar en todos los aspectos y semejante al fabricado y vendido en la Comunidad. El volumen de las importaciones procedentes de los dos países afectados era importante y aumentó para ambos países entre 1996 y el período de investigación. Durante el mismo período, sus cuotas de mercado correspondientes también se incrementaron. Por otra parte, se constató que los precios de las importaciones chinas y rusas estaban por debajo de los de la industria de la Comunidad durante el período de análisis, cuando se estaban vendiendo a través de los mismos canales de comercio o canales similares y en condiciones comerciales semejantes.

(62) Por estas razones, se concluye que los efectos de las importaciones del producto afectado deben evaluarse acumulativamente.

b) *Volumen y cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping*

(63) El volumen de las importaciones de papel de aluminio de los países afectados aumentó continuamente, pasando de 622 toneladas en 1996 a 9 149 en 1997, 16 922 en 1998 y 16 387 en el período de investigación.

(64) La cuota de mercado comunitario de las importaciones originarias de los países afectados pasó del 0,9 % en 1996 al 11,3 % en 1997, 19,2 % en 1998 y bajó progresivamente hasta un 19 % en el período de investigación.

c) *Precio de las importaciones objeto de dumping*

i) *Evolución de los precios*

(65) Entre 1996 y 1997, los precios unitarios medios del papel de aluminio importado de los países afectados, en la fase de entrega al cliente, aumentaron de 1,83 euros/kg a 2,02 euros/kg, es decir, un 10 %. Entre 1997 y 1998, los precios aumentaron otro 31 %, hasta 2,57 euros/kg. Entre 1998 y el período de investigación, los precios disminuyeron un 17 %, hasta 2,14 euros/kg. Debe tenerse en cuenta que los precios de las importaciones afectadas siempre fueron inferiores a los de la industria de la Comunidad a lo largo de este período.

ii) *Subcotización de los precios*

(66) Con el fin de analizar la subcotización, los precios del papel de aluminio vendido por la industria de la Comunidad se compararon con los precios de las importaciones chinas y rusas en el mercado comunitario durante el período de investigación.

(67) Los precios de las importaciones chinas y rusas son aquéllos comunicados por los productores exportadores que cooperaron en su respuesta al cuestionario debidamente ajustados, siempre que fuera apropiado, a fin de tener en cuenta los derechos de aduana y los costes posteriores a la importación, en la fase de entrega al primer cliente independiente. Los precios de la industria de la Comunidad son aquéllos comunicados en las respuestas a los cuestionarios sobre sus ventas en la Comunidad en la fase de entrega al primer cliente independiente.

(68) El productor exportador ruso sostuvo que debía realizarse un ajuste en los precios rusos a fin de tener en cuenta que el papel de aluminio exportado de Rusia a la Comunidad era de calidad inferior. Se alegó que el papel de aluminio ruso se producía con una aleación de calidad más baja (aleación 8011), mientras que el papel de aluminio producido en la Comunidad se fabricaba con una aleación de calidad superior (aleación 8006). La investigación mostró que todos los productores comunitarios salvo uno utilizaron la aleación 8011 para fabricar

papel de aluminio. Sin embargo, sobre la base de la información recibida de varios usuarios, se constató que el tipo de aleación no determinaba la elección del papel de aluminio por estos últimos. Además, no pudo determinarse que existiera una diferencia de calidad entre el papel de aluminio producido con las diversas aleaciones que justificara una diferencia de precios. En vista de lo anterior, no pudo concederse el ajuste.

(69) Sobre esta base, los márgenes de subcotización constatados para cada país, expresados como porcentaje de los precios de la industria comunitaria, ascienden al 1 % para la República Popular de China y al 6 % para Rusia. Los márgenes de subcotización antes mencionados deberían, sin embargo, considerarse teniendo en cuenta la significativa bajada de precios sufrida por la industria de la Comunidad en el período de investigación, tal como lo evidencian las pérdidas contraídas por esta industria.

3. Situación de la industria comunitaria

a) *Producción, capacidad y utilización de la capacidad*

(70) Entre 1996 y 1997, la producción permaneció en torno a las 59 000 toneladas, a pesar de un aumento en el consumo del 13 %. Entre 1997 y 1998, la producción disminuyó un 9 %, hasta alrededor de 54 000 toneladas, mientras que el consumo aumentó otro 9 % durante el mismo período. Entre 1998 y el período de investigación, la producción permaneció estable.

(71) Entre 1996 y el período de investigación, la capacidad de producción de la industria de la Comunidad seguía siendo relativamente estable, en torno a las 70 500 toneladas, a excepción de 1997, en que la capacidad de producción ascendió a 72 000 toneladas. La capacidad de producción se ha calculado teniendo en cuenta el equipo dedicado a la producción de papel de aluminio. Aunque las mismas instalaciones de producción pueden utilizarse técnicamente para producir tanto papel de aluminio como HPAC, debido a los costes contraídos al pasar de un producto a otro, en la práctica los productores comunitarios dedican el equipo a la producción de uno u otro producto.

(72) La utilización de la capacidad disminuyó a partir de 1997 como resultado de una disminución de la producción. Debe señalarse que, dado el carácter fijo de los costes contraídos en la producción de papel de aluminio, una disminución del índice de utilización de la capacidad tiene una incidencia significativa en los precios de coste.

b) *Existencias*

(73) Al analizar las existencias, debe señalarse que el papel de aluminio se produce previo pedido. Cualquier existencia consiste de hecho en cantidades encargadas que aguardan la entrega al cliente. En este contexto, la evaluación de las existencias no parece ser pertinente a la hora de examinar la situación económica de la industria de la Comunidad.

c) *Volumen de ventas, cuota de mercado y crecimiento*

- (74) Entre 1996 y 1997, a pesar de un aumento en el consumo del 13 %, las ventas descendieron de 49 386 toneladas a 48 700 toneladas. Entre 1997 y 1998, las ventas disminuyeron un 7 %, hasta 45 402 toneladas, frente a un aumento del consumo del 9 %. Entre 1998 y el período de investigación, las ventas disminuyeron ligeramente hasta 45 241 toneladas, mientras que el consumo disminuyó un 2 %.
- (75) La cuota de mercado de la industria de la Comunidad descendió del 69,3 % en 1996 al 60,3 % en 1997 y el 51,6 % en 1998, aumentando ligeramente hasta el 52,5 % durante el período de investigación.

d) *Precios y factores que les afectan*

- (76) De 1996 a 1997, los precios aumentaron un 8 %, pasando de 2,25 euros/kg a 2,44 euros/kg, mientras que los costes unitarios totales de la industria de la Comunidad aumentaron un 7 %. Entre 1997 y 1998, los precios aumentaron un 8 %, hasta 2,64 euros/kg, mientras que los costes unitarios totales solamente aumentaron un 4 %. Entre 1998 y el período de investigación, los precios disminuyeron un 14 %, hasta 2,28 euros/kg, mientras que los costes unitarios totales solamente disminuyeron un 5 %.
- (77) En especial, entre 1996 y 1997, el aumento en el coste total de producción se debió sobre todo a un aumento en los costes de las materias primas, que representan alrededor del 55 % de este coste total. Puesto que el aumento en los precios de venta fue mayor que el aumento en el coste total de producción, la industria de la Comunidad redujo sus pérdidas.
- (78) Entre 1997 y 1998, sin embargo, a pesar de una disminución en el coste de las materias primas (- 2 %), el coste total de producción aumentó un 4 %, debido a un aumento en los costes de producción unitarios fijos resultante de una disminución de esta última (- 9 %). Sin embargo, los precios de venta de la industria de la Comunidad aumentaron un 8 %, por lo que esta industria mejoró su rentabilidad.
- (79) Entre 1998 y el período de investigación, el coste de producción unitario total de la industria de la Comunidad disminuyó un 5 %, debido principalmente a una disminución en los costes de la materia prima (- 9 %). En el mismo período, la industria de la Comunidad sufrió una bajada de precios significativa, puesto que estos disminuyeron mucho más que sus costes totales.
- (80) Debe señalarse que los costes de las materias primas coinciden con los precios del aluminio bruto en la Bolsa de Metales de Londres («LME»).

e) *Rentabilidad, flujo de tesorería, rendimiento de la inversión y capacidad de reunir capital*

- (81) Entre 1996 y 1997, la rentabilidad de la industria de la Comunidad en términos de rendimiento de las ventas netas en el mercado comunitario mejoró ligeramente, de - 2,2 % a - 1,3 %, expresado en volumen de negocios. Esta leve mejora se debió a un aumento en los precios de venta de la industria de la Comunidad por encima del

aumento en los costes unitarios totales. Entre 1997 y 1998, la industria de la Comunidad mejoró todavía más su rentabilidad, hasta el 3 %, aumentando sus precios por encima de sus costes totales. Entre 1998 y el período de investigación, la industria de la Comunidad sufrió pérdidas de - 7,3 % debido a una severa bajada de los precios.

- (82) En lo que respecta a la tesorería y al rendimiento de los capitales invertidos, estos indicadores solamente podían proporcionarse para cada una de las empresas afectadas. Puesto que el producto afectado representa solamente una parte de las actividades globales de las distintas empresas, estos indicadores no podían constituir una guía decisiva sobre la situación prevaleciente en el sector del papel de aluminio.
- (83) Ninguno de los productores comunitarios señaló que hubiera experimentado dificultades a la hora de reunir capital. Esto parece estar relacionado con el hecho de que la mayor parte de los productores comunitarios pertenecen a grupos de empresas organizados a escala mundial. Sin embargo, debe señalarse que el principal productor comunitario de papel de aluminio ha anunciado el cierre de su fábrica debido, entre otras cosas, al deterioro de su situación financiera.

f) *Inversiones*

- (84) Las inversiones realizadas durante el período de análisis aumentaron de alrededor de 3 millones de euros en 1996 y 1997 a alrededor de 17 millones de euros en 1998 y 10 millones de euros en el período de investigación. Las inversiones representaron alrededor del 2,5 % del volumen de negocios de la industria comunitaria en 1996, el 14,5 %, en 1998 y el 9,9 % en el período de investigación. Esto demuestra los esfuerzos continuos de la industria de la Comunidad para modernizar su equipo y mejorar su competitividad. Se realizaron sobre todo inversiones para sustituir maquinaria a fin de optimizar la productividad. Puesto que las inversiones en este sector se deprecian con el tiempo (a partir de los 20 años), no se puede considerar que el nivel de las inversiones realizadas en 1998 y el período de investigación tengan el efecto de disminuir la rentabilidad en el mismo período.

g) *Empleo, productividad y salarios*

- (85) El número de empleados seguía siendo estable entre 1996 y 1997, en torno a los 435, pero cayó a 388 en 1998 y permaneció invariable durante el período de investigación. Debe señalarse que, puesto que los empleados trabajan tanto en la producción de papel de aluminio como de otros productos derivados, el empleo se ha asignado sobre la base del volumen de producción.
- (86) La productividad de la industria de la Comunidad, medida en toneladas por empleado, mejoró un 3 % durante el período de análisis. Las cifras relativas a la productividad reflejan de manera general las asignaciones realizadas para determinar el empleo.
- (87) En cuanto a los salarios, entre 1996 y el período de investigación aumentaron un 7 %.

h) *Magnitud del margen de dumping*

- (88) Por lo que respecta a la incidencia en la industria de la Comunidad de la magnitud del margen de dumping real, dado el volumen y los precios de las importaciones de los países afectados, no puede considerarse desdeñable.

4. Conclusión sobre el perjuicio

- (89) Entre 1996 y el período de investigación, el volumen de importaciones de papel de aluminio originarias de los países afectados aumentó un 2 600 %, de alrededor de 600 toneladas a más de 16 000. Esto trajo consigo un aumento global del 18 % de la cuota de mercado de las importaciones afectadas, en un período en que el consumo se incrementó un 21 %. Los precios de estas importaciones permanecían por debajo de los de la industria de la Comunidad durante el período de análisis.
- (90) Entre 1996 y el período de investigación, la situación de la industria de la Comunidad se deterioró en términos de producción (- 8 %) y volumen de ventas (- 8 %), a pesar de un aumento en el consumo comunitario del 21 %. Por consiguiente, la cuota de mercado de la industria de la Comunidad disminuyó considerablemente, del 69 % al 52 %, es decir, un 17 %.
- (91) En especial, la industria de la Comunidad mejoró su rentabilidad entre 1996 y 1997, puesto que sus precios de venta aumentaron por encima de los costes unitarios totales. Durante el mismo período, la industria de la Comunidad perdió volumen de ventas y cuota de mercado. Entre 1997 y 1998, mejoró todavía más su rentabilidad, al subir sus precios por encima de los costes unitarios totales. Esto se tradujo en una mayor rentabilidad, aunque a expensas de una nueva pérdida en el volumen de ventas y la cuota de mercado. Entre 1998 y el período de investigación, la industria de la Comunidad disminuyó sus precios de venta muy por encima de la disminución de sus costes unitarios totales. Esta bajada de los precios acarreó severas pérdidas para la industria de la Comunidad, - 7 % durante el período de investigación.
- (92) Después del período de investigación, uno de los mayores productores comunitarios anunció el cierre de sus instalaciones de producción de papel de aluminio en la Comunidad, ya que no podía mantener las pérdidas que sufría en este sector.
- (93) Teniendo en cuenta lo anterior, tal como lo demuestra la disminución de la producción y las ventas, la pérdida de cuota de mercado y la presión sobre los precios, que provocó unas pérdidas considerables, se concluye que en el período de investigación la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante a efectos del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de base.

F. CAUSALIDAD

- (94) De conformidad con los apartados 6 y 7 del artículo 3 del Reglamento de base, la Comisión examinó si las importaciones de papel de aluminio objeto de dumping y originarias de los países afectados habían causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad. Se examinaron también otros factores conocidos, distintos

a las importaciones objeto de dumping, que podrían haber perjudicado asimismo a la industria comunitaria, a fin de garantizar que el perjuicio causado por estos factores no se atribuyera a esas importaciones.

1. Efecto de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados

- (95) El importante aumento en el volumen de las importaciones originarias de los países afectados y el aumento de su cuota de mercado durante el período de análisis, a unos precios que seguía estando por debajo de los de la industria de la Comunidad, coincidió con un deterioro de su situación en términos de producción, volumen de ventas, cuota de mercado y bajada de los precios que llevó a pérdidas significativas durante el período de investigación.
- (96) En especial, el volumen de las importaciones aumentó sensiblemente, pasando de alrededor de 600 toneladas en 1996 a alrededor de 16 000 toneladas durante el período de investigación. El mayor aumento tuvo lugar entre 1997 y el 1998, coincidiendo con la disminución de la producción y ventas de la industria de la Comunidad. La cuota de mercado comunitario adquirida por las importaciones se adaptó a la pérdida de cuota de mercado de la industria de la Comunidad, cuyo volumen de ventas disminuyó un 8 % durante este período.
- (97) Entre 1996 y 1998, la industria de la Comunidad aumentó sus precios de venta para adaptarse al incremento en los costes, con la subsiguiente pérdida de volumen de producción, ventas y cuota de mercado, aunque con cierta mejora en la rentabilidad. Esta mejora fue más marcada en 1998, año en que la diferencia de precios entre las importaciones afectadas y las de la industria de la Comunidad estaba en su nivel más bajo.
- (98) Sin embargo, entre 1998 y el período de investigación, la industria de la Comunidad tuvo que reducir sus precios para adaptarse a los de las importaciones afectadas y mantener su volumen de ventas, con el consiguiente deterioro de la rentabilidad. Debe señalarse que el mercado de papel de aluminio es un mercado maduro y sensible a los precios, y que los precios de importación de los países afectados disminuyeron sustancialmente entre 1998 y el período de investigación, presionando a la baja los de la industria de la Comunidad durante el período de investigación.
- (99) Por lo tanto, se considera que la presión ejercida por las importaciones afectadas, que aumentaron sensiblemente su volumen y cuota de mercado a bajos precios provocó una caída de los precios para la industria de la Comunidad que provocó un deterioro de su situación financiera.
- (100) Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que las importaciones de papel de aluminio originarias de los países afectados y objeto de dumping han tenido una incidencia considerable en el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad durante el período de investigación, a efectos del apartado 6 del artículo 3 del Reglamento de base.

2. Efecto de otros factores

(101) De conformidad con el apartado 7 del artículo 3 del Reglamento de base, se examinó si factores distintos a las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados podrían haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad hasta el punto de que este último no pudiera atribuirse a dichas importaciones. En este contexto, se examinaron los siguientes factores: el volumen y los precios de las importaciones originarias de otros terceros países, la evolución de los precios de las materias primas y si la industria de la Comunidad podría haber sufrido un perjuicio derivado de un cambio progresivo hacia la producción de HPAC.

a) Importaciones originarias de otros terceros países

(102) El volumen de importaciones de papel de aluminio originarias de otros terceros países permaneció estable en torno a las 11 000 toneladas durante el período afectado, a excepción de 1998, en que las importaciones ascendieron a 14 000 toneladas. Así pues, estas importaciones no se beneficiaron del consumo cada vez mayor durante el período de análisis y perdieron un 3 % de cuota de mercado comunitario.

(103) En especial, durante el período de investigación, solamente las importaciones originarias de tres países, con excepción de los afectados, mantenían una cuota de mercado comunitario superior al 2 %: Croacia, Turquía y Venezuela.

i) Croacia

(104) Las importaciones de papel de aluminio originarias de Croacia, según la información que figura en las estadísticas de Eurostat sobre las importaciones, pasaron de 1 758 toneladas en 1996 a 737 en 1997, 1 478 en 1998 y 1 778 en el período de investigación. Su cuota de mercado comunitario descendió un 4 % en términos de volumen durante el período de análisis. Los precios de esas importaciones, en la fase de entrega al cliente, superaban a los de la República Popular de China, Rusia y la industria de la Comunidad durante ese período, aunque no puede excluirse que productos distintos al papel de aluminio (es decir, HPAC) también estén incluidos.

(105) Teniendo en cuenta la cuota de mercado comunitario en disminución y el nivel de sus precios, se concluye que las importaciones originarias de Croacia no contribuyeron al importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

ii) Turquía

(106) Las importaciones originarias de Turquía aumentaron de 4 935 toneladas en 1996 a 7 777 toneladas en 1998, y disminuyeron después hasta 2 446 toneladas en el período de investigación. Su cuota de mercado comunitario aumentó del 6,9 % en 1996 al 8,8 % en 1998 y

disminuyó hasta el 2,8 % en el período de investigación. La información proporcionada por los usuarios cooperantes, que representan más del 80 % de las importaciones totales de papel de aluminio originarias de Turquía en el período de investigación, muestra que entre 1997 y este período los precios de las importaciones turcas estaban muy por encima de aquéllos de los países afectados y eran similares a los de la industria de la Comunidad.

(107) Teniendo en cuenta la disminución del volumen y la cuota de mercado de las importaciones turcas en el período de investigación y el nivel de sus precios, puede concluirse que las importaciones originarias de Turquía no afectaron al nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

iii) Venezuela

(108) Las importaciones originarias de Venezuela pasaron de 2 210 toneladas en 1996 a 1 533 toneladas en 1997, 2 779 en 1998 y 3 843 en el período de investigación. Su cuota de mercado comunitario disminuyó del 3,1 % al 4,5 % en el mismo período. Los precios de estas importaciones, según datos de Eurostat, superaron a las de los países afectados y la industria de la Comunidad, salvo en 1998. Debe señalarse que la información comunicada por Eurostat coincidía con la proporcionada por un importador independiente que cooperó y que representaba alrededor del 15 % del volumen total de importaciones venezolanas en la Comunidad durante el período de investigación.

(109) Teniendo en cuenta el nivel de precios de las importaciones procedentes de Venezuela, dichas importaciones no podían afectar al nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad en el período de investigación.

b) Evolución del precio de las materias primas

(110) También se ha considerado si el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad podía atribuirse a la evolución en los precios del aluminio básico, principal materia prima que representa alrededor del 55 % del coste total de producción de la industria de la Comunidad.

(111) Entre 1996 y 1998, los precios de la industria de la Comunidad reflejaban la evolución en los precios de las materias primas. Sin embargo, entre 1998 y el período de investigación, los precios de la industria de la Comunidad disminuyeron más que sus costes totales, pese al descenso en los precios de las materias primas, incurriendo por tanto en pérdidas del 7,3 %. Por consiguiente, se considera que los precios de las materias primas no contribuyeron al importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

c) *Perjuicio causado por un cambio progresivo hacia la producción de HPAC*

- (112) Se ha afirmado que el descenso en la producción y el volumen de ventas del papel de aluminio se debe a que la industria de la Comunidad prefería producir HPAC, que generaba supuestamente beneficios más altos que el papel de aluminio. Se alegó que, puesto que el equipo podía utilizarse para producir papel de aluminio o HPAC, la industria de la Comunidad prefería producir HPAC, con un mayor valor añadido.
- (113) La producción de papel de aluminio por la industria de la Comunidad descendió un 8 % entre 1996 y el período de investigación. Durante el mismo período, la producción de HPAC aumentó un 18 %. Entre 1996 y el período de investigación, la proporción del papel de aluminio dentro de la producción total de hojas de aluminio disminuyó del 25 % al 21 %.
- (114) En primer lugar, aunque generalmente el papel de aluminio y el HPAC puedan fabricarse con el mismo equipo técnico, en la práctica los productores dedican el equipo a uno u otro producto para ganar eficacia y reducir los costes derivados del cambio de utilización de la maquinaria. En segundo lugar, la producción de HPAC no ha aumentado en la misma proporción en que ha disminuido la producción de papel de aluminio, sino que ha seguido la tendencia al aumento en el consumo de HPAC. En tercer lugar, las considerables inversiones realizadas por la industria de la Comunidad en 1998 y el período de investigación indican un compromiso por parte de la industria de la Comunidad de seguir produciendo papel de aluminio. Finalmente, la industria de la Comunidad tenía suficiente capacidad de repuesto para aumentar su producción de papel de aluminio, aunque no lo hizo debido al importante aumento de las importaciones objeto de dumping.
- (115) En vista de lo anterior, se concluyó que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad no se debía a la preferencia por los productos de HPAC.

d) *Conclusión sobre la causalidad*

- (116) El importante aumento en términos de volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes de los países afectados, la considerable disminución de sus precios y el nivel de subcotización y de presión a la baja sobre los precios constatado en el período de investigación tuvieron importantes consecuencias negativas en los volúmenes y precios de venta de la industria de la Comunidad, que afectaron a su vez desfavorablemente a varios indicadores económicos, especialmente la rentabilidad. No se encontraron otros factores que pudieran haber contribuido al perjuicio sufrido por esta industria.
- (117) Por lo tanto, se concluye que el importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, a efectos del apartado 6 del artículo 3 del Reglamento de base, ha sido causado por las importaciones de papel de aluminio originarias de la República Popular de China y de Rusia.

G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

- (118) A fin de evaluar el interés comunitario, la Comisión llevó a cabo una investigación sobre los probables efectos de la imposición o no de medidas antidumping sobre los agentes económicos afectados. Con este fin, se pidió información a todas las partes afectadas, incluidos los productores comunitarios, los proveedores de materia prima, los importadores/comerciantes y los usuarios afectados.

1. **Industria de la Comunidad**

a) *Naturaleza y estructura de la industria de la Comunidad*

- (119) La industria de la Comunidad está integrada por seis empresas que producen papel de aluminio, que representaba alrededor del 21 % de su producción total en el período de investigación. La producción de los diversos tipos de hojas es interdependiente, ya que ensancha la base para la asignación de costes fijos y gastos generales en todo el sector. Cuatro de los seis productores comunitarios están integrados de manera regresiva, es decir, obtienen sus existencias de hojas de aluminio a través de empresas que pertenecen al mismo grupo.
- (120) La producción de papel de aluminio hace un uso intensivo del capital y está muy automatizada. Se constató que la industria de la Comunidad dedica el equipo a la producción de papel de aluminio para ganar eficacia y reducir los costes derivados del cambio de utilización de la maquinaria. La mano de obra de la industria de la Comunidad relacionada directamente con el papel de aluminio ascendía a alrededor de 388 empleados durante el período de investigación. El empleo total de estas empresas ascendía a unos 4 400 empleados.

b) *Viabilidad de la industria de la Comunidad*

- (121) La industria de la Comunidad parece ser viable y competitiva. Esto se deduce, en primer lugar, de su posición en el mercado comunitario, donde está firmemente implantada y asociada a la industria usuaria. En segundo lugar, del grado de inversiones y sustitución de la maquinaria. En tercer lugar, de su reciente reestructuración y aumento de eficiencia a través de la racionalización de su producción y la modernización de su maquinaria. Finalmente, del rendimiento de sus exportaciones de papel de aluminio, situadas entre el 13 % y el 15 % de las ventas totales realizadas por la industria de la Comunidad durante el período considerado.
- (122) En conclusión, la industria de la Comunidad ha demostrado ser una industria estructuralmente viable que ha reestructurado sus actividades de fabricación del producto afectado para mantener su productividad y eficacia.

c) Posibles efectos derivados de la adopción o no de medidas

- (123) En caso de que no se impongan medidas antidumping, la industria de la Comunidad seguirá enfrentándose a la presión sobre los precios de las importaciones objeto de dumping y a la subsiguiente bajada de los precios, que llevaron al deterioro de su rentabilidad. En caso de que continúe tal situación, los productores comunitarios quizá se vean forzados a cerrar determinadas líneas de fabricación e incluso plantas enteras dedicadas a la producción de papel de aluminio.
- (124) Tal como se ha mencionado anteriormente, dada la importancia de la producción de papel de aluminio para la asignación de costes fijos y gastos generales en todo el sector, el cierre de líneas de fabricación de papel de aluminio podría incluso llevar al cierre de todas las actividades de las empresas relacionadas con este producto. Esto se deduce del anuncio por parte de un productor comunitario en diciembre de 2000 de que piensa cerrar sus instalaciones fabriles en el Reino Unido.
- (125) Por otra parte, en caso de que se impongan medidas antidumping, se pueden esperar dos efectos. En primer lugar, la industria de la Comunidad podría aumentar su volumen de ventas y utilizar mejor su capacidad, además de incrementar su cuota de mercado. En segundo lugar, los precios podrían también aumentar ligeramente, aunque no tanto como el nivel del derecho antidumping, ya que la competencia aún sería elevada entre los productores comunitarios, las importaciones originarias de los países afectados y las originarias de otros terceros países.
- (126) Por lo tanto, se espera que la disminución de los costes unitarios a consecuencia de un índice de utilización de la capacidad cada vez mayor, junto con un ligero incremento de los precios, permita a la industria de la Comunidad recuperar rentabilidad y cuota de mercado.

2. Proveedores de materia prima a la industria de la Comunidad

- (127) Como ya se ha mencionado anteriormente, cuatro de los seis productores comunitarios están integrados de manera regresiva, es decir, obtienen sus existencias de hojas de aluminio a través de empresas que pertenecen al mismo grupo.
- (128) Tres proveedores de materia prima facilitaron información sobre los efectos de la imposición o no de medidas antidumping:
- Alcan Rolled Products UK, Newport, Reino Unido,
 - Lawson Mardon Star Ltd., Bridgnorth, Reino Unido,
 - Pechiney Rhenalu Neuf Brisach, Biesheim, Francia.
- (129) Sobre la base de la información proporcionada por estas empresas, se constató que las ventas de hojas de aluminio a los productores comunitarios representaban alrededor del 20 % de sus ventas totales en la Comunidad. Las ventas totales de materia prima a los productores comunitarios de papel de aluminio disminuyeron

un 2 % entre 1997 y el período de investigación, mientras que los beneficios descendieron un 5 %. Los trabajadores dedicados a la producción de hojas de aluminio totalizaban alrededor de 380 personas en el período de investigación.

- (130) Los proveedores de materia prima señalaron que, si los productores comunitarios dejaran de producir papel de aluminio, sería poco probable que encontrarán otros clientes. Uno de estos proveedores también indicó que el cierre de la industria de la Comunidad podría poner en peligro su línea de reciclaje, que depende de los restos generados en la producción de papel de aluminio.
- (131) Dada la proporción que representan las hojas destinadas a los productores comunitarios de papel de aluminio dentro de las actividades globales de los proveedores, es probable que la disminución del volumen de ventas o el cierre de sus líneas de fabricación tenga una incidencia significativa en las actividades económicas de los proveedores. Por otra parte, es probable que la mejora en la situación de los productores comunitarios de papel de aluminio beneficie a los proveedores comunitarios a través de unas ventas cada vez mayores de hojas, contribuyendo por tanto a su empleo global.

3. Importadores y comerciantes independientes en la Comunidad

- (132) A este respecto, dos de cada tres importadores y comerciantes independientes respondieron al cuestionario. Solamente uno de ellos proporcionó la información pertinente para evaluar los probables efectos de la imposición o no de medidas antidumping. Sin embargo, esta empresa no importó papel de aluminio de los países afectados, sino solamente de otro tercer país. Además, las importaciones de papel de aluminio representaban una proporción insignificante de sus actividades globales, menos del 3 % de su volumen de negocios total. En vista de lo anterior, se concluye que la imposición de medidas antidumping no afectaría a la situación de los importadores y comerciantes comunitarios.

4. Usuarios de papel de aluminio en la Comunidad

a) Naturaleza y estructura de la industria usuaria

- (133) Los usuarios comunitarios («rebobinadores» o «bobinadores») compran el papel de aluminio en rollos y lo rebobinan en un formato adaptado al consumo doméstico. El hecho de rebobinar el papel de aluminio constituye una operación sencilla en la que el valor añadido al producto es bajo. No se ha descubierto ninguna barrera significativa para el acceso a este sector.
- (134) Siete de los quince usuarios comunitarios conocidos respondieron al cuestionario. Otros dos usuarios dieron a conocer pero no proporcionaron la información necesaria. Por lo tanto, no se tuvieron en cuenta a la hora de analizar la incidencia de las medidas antidumping en los usuarios.

(135) Los siguientes usuarios contestaron al cuestionario:

- CeDo Household Products Ltd. Telford, Reino Unido, también en nombre de Poly-lina y Paclan,
- Childwood Ltd. Ashton-in-Makerfield, Reino Unido,
- Comital Cofresco SpA, Volpiano, Italia,
- Ecopla France, Saint Vincent de Mercuze, Francia,
- Fora Folienfabrik GmbH, Radolfzell, Alemania,
- ITS Foil and Film Rewinding bv, Apeldoorn, Países Bajos,
- Vita Emballage A/S, Rødovre, Dinamarca.

(136) En cuanto al tamaño, uno de los rebobinadores que cooperaron es una gran empresa que produce todo tipo de productos domésticos desechables, tales como papel de aluminio, hojas de plástico, papel de horno, bolsas para el congelador y bolsas de basura. Otro rebobinador cooperante está integrado de manera regresiva con un productor de papel de aluminio que le suministra productos para sus operaciones de rebobinado. Los otros cinco usuarios son pequeños y medianos rebobinadores que operan con diversos productos de embalaje para uso doméstico.

b) *Datos recopilados de los usuarios que cooperaron*

(137) Se constató que el papel de aluminio representaba aproximadamente el 33 % por término medio del volumen de negocios total de los usuarios que cooperaron. El volumen de negocios comunicado por dichos usuarios en el sector del papel de aluminio aumentó un 8 % entre 1997 y 1998 y otro 3 % entre 1998 y el período de investigación. Estos usuarios empleaban a alrededor de 2 300 personas en el período de investigación, 470 de ellas directa o indirectamente en el sector del papel de aluminio.

(138) Los usuarios que cooperaron aumentaron sus compras de papel de aluminio un 57 % entre 1997 y el período de investigación, de 23 000 toneladas en 1997 a 35 500 en el período de investigación. En este período, sus compras representaban el 40 % de las ventas totales realizadas por los productores comunitarios, el 64 % de las importaciones totales originarias de la República Popular de China y el 72 % de las importaciones totales originarias de Rusia.

(139) Por lo que se refiere a la rentabilidad en las ventas de productos que incorporaban papel de aluminio en la Comunidad, variaba entre el 0,1 % y el 6 %, con un beneficio medio ponderado de alrededor del 3 % en el período de investigación. La rentabilidad media de los rebobinadores fue del 3,5 % en 1997, el 3,3 % en 1998 y el 2,9 % en el período de investigación. Debe señalarse que este beneficio medio ponderado refleja la situación de ciertos usuarios en un mercado donde existe cierta capacidad excesiva.

(140) La investigación mostró que el papel de aluminio representaba entre el 72 % y el 85 % del coste total de fabricación de los productos finales, el 80 % de los costes totales por término medio.

c) *Efecto de la imposición o no de medidas*

(141) Si se impusieran medidas antidumping, y en vista de que el papel de aluminio representa el 80 % del coste total de producción de los rebobinadores, es probable que los derechos propuestos traigan consigo un ligero aumento en los costes de los usuarios.

(142) A este respecto, debe señalarse que, incluso si los productores exportadores afectados aumentaran sus precios por una cantidad equivalente al importe total del derecho, los precios de estas importaciones todavía permanecerían por debajo de los que cobraron estos países en 1998, año en que los precios de estas importaciones estaban a su nivel más alto.

(143) En caso de que no se impongan medidas, la probable desaparición de las actividades de fabricación de papel de aluminio por la industria de la Comunidad podría crear problemas de suministro que tendrían efectos negativos para los usuarios.

d) *Argumentos planteados por los usuarios que cooperaron sobre los efectos de la imposición de medidas antidumping*

i) *Imposibilidad de transferir a los clientes cualquier aumento en los costes*

(144) Algunos usuarios sostuvieron que los aumentos en los costes resultantes de la imposición de medidas antidumping no podían transferirse a los clientes, en su mayoría supermercados que dictan los precios en función de su amplio poder adquisitivo.

(145) Sobre la base de la información proporcionada por los usuarios que cooperaron, se constató que sus precios de venta fluctuaron, debido en gran parte a la evolución de los precios del aluminio tal como se cotizaban en la Bolsa de Metales de Londres y los del papel de aluminio. Los primeros fluctuaron considerablemente durante el período de análisis, con un aumento anual máximo del 11 % y una disminución anual máxima del 9 %. En ese mismo período, los precios de los usuarios pasaron de un índice 100 en 1997 a 107 en 1999 y 96 en el período de investigación. Las fluctuaciones en los costes de los usuarios podían por lo tanto reflejarse en sus precios de venta.

(146) Así pues, no puede excluirse que los usuarios puedan transferir a sus clientes los moderados aumentos de precio resultantes de la imposición de medidas antidumping.

ii) *Escasez de suministro*

(147) Se alegó que la industria de la Comunidad estaba poco dispuesta a suministrar papel de aluminio a los usuarios y prefería concentrar su producción en productos con un valor añadido más alto como las HPAC. También se afirmó que la intensa utilización de la capacidad por parte de la industria de la Comunidad impedía que aumentara su producción, debido a la imposición de medidas antidumping. Se afirmó que esto, junto como la imposición de las medidas, llevaría a una escasez del suministro de papel de aluminio en el mercado comunitario.

- (148) Tal como ya se ha mencionado en el considerando 114, la industria de la Comunidad está decidida a seguir fabricando papel de aluminio. Además, la información proporcionada por los usuarios que cooperaron mostraba que sus compras de papel de aluminio a la industria de la Comunidad aumentaron un 62 % entre 1997 y el período de investigación. Además, se constató que la industria de la Comunidad tenía suficiente capacidad de repuesto en su equipo especializado para aumentar la producción de papel de aluminio.
- (149) Por otra parte, aunque se impongan medidas antidumping, es probable que los productores afectados sigan exportando papel de aluminio a la Comunidad, aunque a precios que ya no serán objeto de dumping o de perjuicio, respectivamente. Además, se constató que existían varias fuentes alternativas de suministro, no sujetas a medidas antidumping, que representaban aproximadamente el 13 % del mercado comunitario en el período de investigación.
- (150) En vista de lo anterior, es poco probable que la imposición de medidas antidumping lleve a una escasez del suministro en el mercado comunitario.

iii) Sustitución del producto

- (151) Se afirmó que la imposición de medidas antidumping traería consigo un aumento en el precio del producto final, lo que a su vez llevaría a los consumidores a utilizar otros productos de embalaje como las hojas de plástico o de papel.
- (152) La investigación mostró que la demanda de papel de aluminio es en general insensible a las variaciones de precios, debido a sus propiedades específicas para el embalaje. Efectivamente, el papel de aluminio mantiene sus propiedades a cualquier temperatura; actúa como barrera impermeable que evita que la comida absorba o pierda humedad, olor y sabor; es altamente higiénico y no lleva microorganismos; es fácilmente manejable y particularmente adecuado para la conservación de alimentos, dadas sus propiedades generales de ligereza y resistencia.
- (153) Esto también lo demuestra el hecho de que los precios del aluminio, materia prima utilizada para la fabricación del producto afectado, fluctuaron considerablemente durante el período de análisis, aunque el consumo de papel de aluminio aumentó un 21 % durante este período.
- (154) En conclusión, es poco probable que la imposición de medidas antidumping lleve a un cambio significativo del papel de aluminio a otros productos de embalaje doméstico.

5. Competencia y efectos distorsionadores del comercio

- (155) En cuanto a los efectos de las posibles medidas sobre la competencia en la Comunidad, algunas partes interesadas alegaron que los derechos acarrearían la desaparición de los productores exportadores afectados del mercado comunitario, con lo que se reduciría considerablemente la competencia, e incrementarían la posición dominante de los rebobinadores de la Comunidad integrados de manera regresiva con los proveedores comunitarios de papel de aluminio.

- (156) Sin embargo, los productores exportadores afectados seguirán exportando probablemente papel de aluminio a la Comunidad, aunque a precios no perjudiciales, puesto que han adquirido una posición sólida en el mercado de la Comunidad y la industria de la Comunidad no cuenta con la capacidad necesaria para abastecer a la totalidad del mercado comunitario. Por otra parte, si no se imponen las medidas antidumping, no puede excluirse que la industria comunitaria reduzca considerablemente o incluso cese sus actividades de fabricación de papel de aluminio en la Comunidad, fortaleciendo por tanto la posición de los productores exportadores de papel de aluminio y debilitando considerablemente la competencia en el mercado comunitario.
- (157) Además, se constató que existían varias fuentes de suministro alternativas a los rebobinadores no integrados, al margen de los países afectados. En el período de investigación, estos otros terceros países representaban alrededor del 13 % del consumo total.
- (158) Finalmente, en lo que concierne al argumento sobre la posición dominante de los rebobinadores comunitarios integrados, la investigación reveló una fidelidad limitada a las marcas de los consumidores, así como la ausencia de barreras significativas, especialmente de carácter tecnológico, para el acceso al sector. Por lo tanto, es poco probable que se permita que algún rebobinador se comporte de manera sensiblemente independiente de clientes y competidores.
- (159) Puesto que no parece que la industria de la Comunidad tenga capacidad de abastecer a todo el mercado comunitario y las importaciones originarias de los países afectados, tal como se ha mencionado anteriormente, probablemente seguirán teniendo lugar, la competencia se mantendrá fuerte después de la imposición de medidas antidumping. Por lo tanto, es poco probable que la imposición de derechos antidumping limite las posibilidades de elección de las industrias usuarias o reduzca la competencia.

6. Conclusión sobre el interés de la Comunidad

- (160) En vista de lo anterior, se concluye que no existe ninguna razón de peso para no adoptar, por razones de interés comunitario, medidas antidumping en este caso.

H. MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS

1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (161) Con el fin de establecer el nivel del derecho definitivo, se han tenido en cuenta los márgenes de dumping constatados y el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.
- (162) A fin de establecer el nivel del derecho necesario para eliminar el perjuicio causado por el dumping, es preciso determinar en primer lugar qué beneficio mínimo, antes de pagar los impuestos correspondientes, podrían haber obtenido los productores comunitarios en ausencia de importaciones objeto de dumping. Se llegó a la conclusión de que un margen de beneficio del 5 % constituye un mínimo apropiado, teniendo en cuenta la rentabilidad de las HPAC, un producto similar no sujeto a dumping, y la necesidad de que la industria de la Comunidad realice inversiones a largo plazo.

(163) El incremento de los precios necesario se determinó comparando la media ponderada de los precios de importación por tipos de producto, tal como se ha establecido en los cálculos de la subcotización, con el precio no perjudicial de los diferentes tipos vendidos por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario durante el período de investigación. El precio no perjudicial se ha obtenido añadiendo al precio de venta de la industria de la Comunidad una cantidad equivalente a su pérdida real media en el período de investigación, así como el margen de beneficio del 5 % previamente mencionado. La diferencia resultante de esta comparación se ha expresado como porcentaje del valor cif total de las importaciones, es decir, el margen de perjuicio.

2. Derechos definitivos

(164) En vista de lo anterior, y de conformidad con el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento de base, se considera que deberían imponerse derechos antidumping definitivos equivalentes a los márgenes de dumping constatados, a menos que los márgenes de perjuicio sean más bajos, en cuyo caso se aplicarán estos últimos.

(165) En el caso de las importaciones del producto afectado originarias de Rusia, el derecho residual debería fijarse sobre la base del tipo del derecho establecido para el único productor exportador que cooperó.

(166) En vista de lo anterior, los derechos definitivos son los siguientes:

País	Empresa	Derecho
República Popular de China	Todos los productores exportadores	15,0 %
Rusia	Joint Stock Company «United Company Siberian Aluminium»	14,9 %
	Los demás productores exportadores	14,9 %

(167) Los tipos del derecho antidumping para las distintas empresas especificados en el presente Reglamento se han establecido sobre la base de las conclusiones de la presente investigación. En consecuencia, reflejan la situación constatada durante esta última en relación con dichas empresas. Estos tipos del derecho (en comparación con el derecho de ámbito nacional aplicable a «las demás empresas») son por lo tanto exclusivamente aplicables a las importaciones de productos originarios del país afectado fabricados por las empresas y, en consecuencia, por las personas jurídicas mencionadas. Los

productos importados fabricados por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte operativa del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo del derecho aplicable a «las demás empresas».

(168) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos individuales del derecho antidumping para las distintas empresas (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá dirigirse inmediatamente a la Comisión⁽¹⁾ con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción, las ventas interiores y de exportación derivada, por ejemplo, del cambio de nombre o la creación de entidades de producción o venta. La Comisión, si procede, y previa consulta al Comité consultivo, modificará en consecuencia el Reglamento poniendo al día la lista de empresas que se beneficiarán de tipos de derecho individuales.

3. Compromisos

(169) Tanto el productor exportador chino como el ruso ofrecieron un compromiso a efectos del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento de base. Por lo que respecta al productor exportador chino, como no se le concedió el estatuto de economía de mercado, no pudo aceptarse su compromiso, ya que no contenía las garantías necesarias por parte de las autoridades chinas para poder controlarlo. Dadas las circunstancias, debería imponerse un derecho antidumping equivalente al margen de dumping definitivamente establecido.

(170) El productor exportador ruso accedió a vender el producto afectado a precios que eliminaran los efectos perjudiciales del dumping. Además, los informes regulares y detallados que la empresa se comprometió a suministrar a la Comisión permitirán llevar a cabo un control efectivo. Por otra parte, esta considera que el riesgo de elusión es limitado, dadas la naturaleza del producto y la estructura de las ventas de la empresa.

(171) A fin de permitir que la Comisión pueda controlar efectivamente el cumplimiento del compromiso por parte de la empresa, cuando se presente la solicitud de despacho a libre práctica a la autoridad aduanera correspondiente, la exención del derecho antidumping estará condicionada a la presentación de una factura comercial que contenga al menos los elementos que figuran en el anexo. Esta información será también necesaria para permitir que las autoridades aduaneras establezcan con suficiente precisión que los envíos corresponden a los documentos comerciales y que están cubiertos por el compromiso. Cuando no se presente tal factura, o cuando no corresponda al producto en cuestión tal como ha sido presentado en aduana, deberá pagarse el derecho antidumping correspondiente.

(172) Debe señalarse que en caso de denuncia, incumplimiento o sospecha de incumplimiento del compromiso, podrá imponerse un derecho antidumping de conformidad con el apartado 9 del artículo 8 y el artículo 10 del Reglamento de base.

⁽¹⁾ Comisión Europea Dirección General de Comercio, Dirección C, Terv 0/13, Rue de la Loi/Wetstraat 200 B-1049 Bruselas, Bélgica.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de papel de aluminio de espesor no inferior a 0,009 mm ni superior a 0,018 mm, sin soporte, simplemente laminado, presentado en rollos gigantes de anchura no superior a 650 mm, actualmente clasificable en el código NC ex 7607 11 10 (Código TARIC 7607 11 10 10) y originario de la República Popular de China y de Rusia.
2. El derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad del producto afectado, no despachado de aduana, será el siguiente para los productos fabricados por:

País	Empresa	Derecho	Código TARIC adicional
República Popular de China	Todos los productores exportadores	15,0 %	—
Rusia	Joint Stock Company «United Company Siberian Aluminium», Studencheskaya Street, 33/4, Moscú, Rusia	14,9 %	A255
	Los demás productores exportadores	14,9 %	A999

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el derecho antidumping definitivo no se aplicará a las importaciones despachadas a libre práctica de conformidad con el artículo 2.
4. Salvo en los casos en que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Las importaciones despachadas a libre práctica clasificadas en el código TARIC adicional A256 estarán exentas de los derechos antidumping impuestos por el artículo 1 si son fabricados y exportados por Siberian Aluminium (Sayan Foil, Sayanagorsk), y facturados directamente por Rual Trade Limited, Suites 7B & 8B, 50 Town Range, Gibraltar a Sibirsky Aluminium GmbH, Graf-Adolf-Platz 1-2, D-40213, Düsseldorf. Tales importaciones deberán ir acompañadas de una factura comercial que contenga al menos los elementos que figuran en el anexo.
2. La exención del derecho estará condicionada a que las mercancías declaradas y presentadas en aduana correspondan precisamente a la descripción que figura en la factura comercial.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 2001.

Por el Consejo
El Presidente
A. LINDH

ANEXO

Información necesaria para las facturas comerciales que acompañan a las ventas sujetas a un compromiso

1. El número de la factura.
 2. El Código TARIC adicional bajo el cual las mercancías citadas en la factura pueden despacharse de aduana en la frontera comunitaria.
 3. La descripción exacta de las mercancías, incluyendo:
 - el número de código del producto (tal como aparece en el compromiso ofrecido por el productor exportador en cuestión),
 - el código NC,
 - la cantidad (en kg).
 4. La descripción de los condiciones de venta, incluido:
 - el precio por kg,
 - las condiciones de pago aplicables,
 - las condiciones de expedición aplicables,
 - los descuentos y rebajas totales.
 5. El nombre de la sociedad que actúa como importador independiente a la que la empresa extiende directamente la factura.
 6. El nombre del funcionario de la empresa que haya extendido la factura de compromiso y la siguiente declaración firmada:

«Yo, el abajo firmante, certifico que la venta para su exportación directa a la Comunidad Europea de las mercancías enumeradas en esta factura se está realizando de acuerdo con el compromiso ofrecido por (LA EMPRESA) y aceptado por la Comisión Europea mediante la Decisión 2001/381/CE. Declaro que la información suministrada en esta factura es completa y correcta.».
-

REGLAMENTO (CE) Nº 951/2001 DEL CONSEJO**de 14 de mayo de 2001****por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) nº 2042/2000 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarias de Japón**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) El Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 1015/94 ⁽²⁾, estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión («cámaras de televisión») originarias de Japón.
- (2) En la letra e) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1015/94, el Consejo excluyó específicamente del ámbito de aplicación del derecho antidumping los equipos de cámaras profesionales de televisión enumerados en el anexo de dicho Reglamento («el anexo»), es decir, cámaras profesionales de calidad superior que corresponden técnicamente a la definición del producto que figura en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento, pero que no pueden utilizarse como cámaras de televisión.
- (3) En octubre de 1995, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 2474/95 ⁽³⁾, modificó el Reglamento (CE) nº 1015/94, especialmente por lo que se refiere a la definición del producto similar y a determinados modelos de equipos de cámaras profesionales de televisión excluidos explícitamente del ámbito de aplicación del derecho antidumping definitivo.
- (4) En octubre de 1997, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 1952/97 ⁽⁴⁾, modificó los tipos del derecho antidumping definitivo para dos empresas afectadas, a saber, Sony Corporation e Ikegami Tsushinki, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo (denominado en adelante el «Reglamento de base»). Además, el Consejo excluyó específicamente del ámbito de aplicación del derecho antidumping ciertos nuevos modelos de equipos de cámaras profesionales añadiéndolos al anexo.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 111 de 30.4.1994, p. 106; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 198/2001 (DO L 30 de 1.2.2001, p. 1).

⁽³⁾ DO L 255 de 25.10.1995, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 276 de 9.10.1997, p. 20.

- (5) En septiembre de 2000, y mediante el Reglamento (CE) nº 2042/2000 ⁽⁵⁾, el Consejo confirmó los derechos antidumping definitivos impuestos por el Reglamento (CE) nº 1015/94, de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base.

- (6) En enero de 2001, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 198/2001, modificó por última vez el Reglamento (CE) nº 2042/2000 añadiendo nuevos modelos de cámaras profesionales a su anexo, excluyéndolos así del ámbito de aplicación del derecho antidumping definitivo.

B. INVESTIGACIÓN REFERENTE A NUEVOS MODELOS DE EQUIPOS PROFESIONALES DE CÁMARAS**1. Solicitud**

- (7) Un productor exportador japonés, Sony Corporation («Sony»), informó a la Comisión de que se proponía introducir nuevos modelos de equipos de cámaras profesionales en el mercado comunitario y solicitó añadir esos nuevos modelos y sus accesorios al anexo a fin de excluirlos del ámbito de los derechos antidumping.

2. Modelos investigados

- (8) La solicitud recibida se refería a los siguientes modelos e incluía la información técnica pertinente:
- bloque de cámara DXC-D35PH,
 - bloque de cámara DXC-D35PL,
 - bloque de cámara DXC-D35PK,
 - bloque de cámara DXC-D35WSPL,
 - bloque de cámara DSR-135PL,
 - visor DXF-801CE,
 - unidad de control de cámara CCU-M5AP.

Todos estos modelos se presentaron como partes integrantes de equipos de cámaras profesionales dedicados al mercado del vídeo profesional.

3. Investigación y conclusiones

- (9) La Comisión informó a la industria de la Comunidad de la solicitud presentada por Sony y la invitó a realizar observaciones.

⁽⁵⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 38; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 198/2001 (DO L 30 de 1.2.2001, p. 1).

- (10) La industria de la Comunidad alegó que los modelos previamente mencionados no debían eximirse de las medidas antidumping en vigor. A este respecto, se afirmó que los modelos considerados podían conectarse fácilmente con una unidad o un sistema triax y utilizarse como cámaras de teledifusión.
- (11) La investigación de la Comisión reveló que los modelos considerados podían efectivamente conectarse a un adaptador triax y utilizarse en principio para varias aplicaciones de teledifusión. Sin embargo, la información suplementaria proporcionada por Sony sobre la solicitud de la Comisión mostró que la gran mayoría de los usuarios de los modelos investigados pertenecía al sector profesional y las principales aplicaciones de estos modelos se daban en el sector del vídeo profesional.
- (12) La investigación de la Comisión también confirmó que los modelos afectados eran de hecho modelos actualizados de otros anteriores ya enumerados en el anexo y constató que eran en gran parte idénticos.
- (13) En vista de lo anterior, la Comisión estableció que, en general, los modelos de cámara previamente mencionados debían excluirse del alcance de las medidas antidumping vigentes, salvo en caso de que el sistema triax o el adaptador triax correspondientes se vendiera en el mercado comunitario.
- (14) La Comisión informó a los productores comunitarios y a los exportadores de cámaras de televisión acerca de sus conclusiones y les dio la oportunidad de presentar sus puntos de vista. Un productor comunitario siguió oponiéndose a la exclusión de los modelos de cámara afectados del ámbito de aplicación del derecho antidumping, pero no proporcionó ninguna prueba nueva para apoyar su solicitud de que las series de cámaras en cuestión se vendieran en el mercado comunitario como cámara de teledifusión.
- (15) Sobre esta base, todos los modelos y el equipo vinculado enumerados en el considerando 8 deberían eximirse del ámbito de aplicación del derecho antidumping impuesto a las cámaras de televisión originarias de Japón y el anexo debería modificarse en consecuencia.
- (16) Dada la complejidad del caso, las pruebas y la información presentadas y las continuas consultas de las partes afectadas, necesarias para aclarar los aspectos principalmente técnicos del caso, la Comisión no fue capaz de concluir la actual investigación a su debido tiempo. Dadas las circunstancias, se consideró apropiado aplicar el actual Reglamento a los modelos de cámara enumerados en el considerando 8 con efecto retroactivo, independientemente de su fecha de importación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 2042/2000 se sustituirá por el anexo que se adjunta. Se añadirán los siguientes modelos de cámara al anexo del Reglamento (CE) n° 2042/2000 del Consejo:

- bloque de cámara DXC-D35PH,
- bloque de cámara DXC-D35PL,
- bloque de cámara DXC-D35PK,
- bloque de cámara DXC-D35WSPL,
- bloque de cámara DSR-135PL,
- visor DXF-801CE,
- unidad de control de cámara CCU-M5AP.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a los modelos de cámara enumerados en el artículo 1 con independencia de su fecha de importación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 2001.

Por el Consejo
El Presidente
A. LINDH

ANEXO

«ANEXO

Lista de los equipos de cámaras profesionales, no calificados como equipos de cámaras de televisión (equipos de cámaras de teledifusión), que están exentos de las medidas

Nombre de la empresa	Bloques de cámara	Visor	Unidad de control de cámara	Unidad de control operativa	Unidad de control principal (*)	Adaptadores de cámara
Sony	DXC-M7PK	DXF-3000CE	CCU-M3P	RM-M7G	—	CA-325P
	DXC-M7P	DXF-325CE	CCU-M5P			CA-325AP
	DXC-M7PH	DXF-501CE	CCU-M7P			CA-325B
	DXC-M7PK/1	DXF-M3CE	CCU-M5AP (1)			CA-327P
	DXC-M7P/1	DXF-M7CE				CA-537P
	DXC-M7PH/1	DXF-40CE				CA-511
	DXC-327PK	DXF-40ACE				CA-512P
	DXC-327PL	DXF-50CE				CA-513
	DXC-327PH	DXF-601CE				VCT-U14 (1)
	DXC-327APK	DXF-40BCE				
	DXC-327APL	DXF-50BCE				
	DXC-327AH	DXF-701CE				
	DXC-537PK	DXF-WSCE (1)				
	DXC-537PL	DXF-801CE (1)				
	DXC-537PH					
	DXC-537APK					
	DXC-537APL					
	DXC-537APH					
	EVW-537PK					
	EVW-327PK					
	DXC-637P					
	DXC-637PK					
	DXC-637PL					
	DXC-637PH					
	PVW-637PK					
	PVW-637PL					
	DXC-D30PF					
	DXC-D30PK					
	DXC-D30PL					
	DXC-D30PH					
	DSR-130PF					
	DSR-130PK					
	DSR-130PL					
	PVW-D30PF					
	PVW-D30PK					
	PVW-D30PL					
	DXC-327BPF					
	DXC-327BPK					
	DXC-327BPL					
	DXC-327BPH					
	DXC-D30WSP (1)					
	DXC-D35PH (1)					
	DXC-D35PL (1)					
DXC-D35PK (1)						
DXC-D35WSPL (1)						
DSR-135PL (1)						

Nombre de la empresa	Bloques de cámara	Visor	Unidad de control de cámara	Unidad de control operativa	Unidad de control principal (*)	Adaptadores de cámara
Ikegami	HC-340	VF15-21/22	MA-200/230	RCU-240	—	CA-340
	HC-300	VF-4523	MA-200A (1)	RCU-390 (1)		CA-300
	HC-230	VF15-39				CA-230
	HC-240	VF15-46 (1)				CA-390
	HC-210	VF5040 (1)				CA-400 (1)
	HC-390	VF5040W (1)				
	LK-33					
	HDL-30MA					
	HDL-37					
	HC-400 (1)					
	HC-400W (1)					
	Hitachi	SK-H5	GM-5 (A)	RU-C1 (B)	—	—
SK-H501		GM-5-R2 (A)	RU-C1 (D)			CA-Z2
DK-7700		GM-5-R2	RU-C1			CA-Z1SJ
DK-7700SX		GM-50	RU-C1-S5			CA-Z1SP
HV-C10		GM-8A (1)	RU-C10 (B)			CA-Z1M
HV-C11		GM-9 (1)	RU-C10 (C)			CA-Z1M2
HV-C10F		GM-51 (1)	RC-C1			CA-Z1HB
Z-ONE (L)			RC-C10			CA-C10
Z-ONE (H)			RU-C10			CA-C10SP
Z-ONE			RU-Z1 (B)			CA-C10SJA
Z-ONE A (L)			RU-Z1 (C)			CA-C10M
Z-ONE A (H)			RU-Z1			CA-C10B
Z-ONE A (F)			RC-C11			CA-Z1A (1)
Z-ONE A			RU-Z2			CA-Z31 (1)
Z-ONE B (L)			RC-Z1			CA-Z32 (1)
Z-ONE B (H)			RC-Z11			CA-ZD1 (1)
Z-ONE B (F)			RC-Z2			
Z-ONE B			RC-Z21			
Z-ONE B (M)			RC-Z2A (1)			
Z-ONE B (R)			RC-Z21A (1)			
FP-C10 (B)			RU-Z3 (1)			
FP-C10 (C)			RC-Z3 (1)			
FP-C10 (D)						
FP-C10 (G)						
FP-C10 (L)						
FP-C10 (R)						
FP-C10 (S)						
FP-C10 (V)						
FP-C10 (F)						
FP-C10						
FP-C10 A						
FP-C10 A (A)						
FP-C10 A (B)						

Nombre de la empresa	Bloques de cámara	Visor	Unidad de control de cámara	Unidad de control operativa	Unidad de control principal (*)	Adaptadores de cámara
Hitachi (cont.)	FP-C10 A (C) FP-C10 A (D) FP-C10 A (F) FP-C10 A (G) FP-C10 A (H) FP-C10 A (L) FP-C10 A (R) FP-C10 A (S) FP-C10 A (T) FP-C10 A (V) FP-C10 A (W) Z-ONE C (M) Z-ONE C (R) Z-ONE C (F) Z-ONE C HV-C20 HV-C20M Z-ONE-D Z-ONE-D (A) Z-ONE-D (B) Z-ONE-D (C) Z-ONE.DA (1) V-21 (1) V-21W (1)					
Matsushita	WV-F700 WV-F700A WV-F700SHE WV-F700ASHE WV-F700BHE WV-F700ABHE WV-F700MHE WV-F350 WV-F350HE WV-F350E WV-F350AE WV-F350DE WV-F350ADE WV-F500HE (*) WV-F-565HE AW-F575HE AW-E600 AW-E800 AW-E800A	WV-VF65BE WV-VF40E WV-VF39E WV-VF65BE (*) WV-VF40E (*) WV-VF42E WV-VF65B AW-VF80	WV-RC700/B WV-RC700/G WV-RC700A/B WV-RC700A/G WV-RC36/B WV-RC36/G WV-RC37/B WV-RC37/G WV-CB700E WV-CB700AE WV-CB700E (*) WV-CB700AE (*) WV-RC700/B (*) WV-RC700/G (*) WV-RC700A/B (*) WV-RC700A/G (*) WV-RC550/G WV-RC550/B WV-RC700A WV-CB700A WV-RC550 WV-CB550 AW-RP501 AW-RP505	—	—	WV-AD700SE WV-AD700ASE WV-AD700ME WV-AD250E WV-AD500E (*) AW-AD500AE AW-AD700BSE

Nombre de la empresa	Bloques de cámara	Visor	Unidad de control de cámara	Unidad de control operativa	Unidad de control principal (*)	Adaptadores de cámara
JVC	KY-35E KY-27ECH KY-19ECH KY-17FITECH KY-17BECH KY-F30FITE KY-F30BE KY-27CECH KH-100U KY-D29ECH KY-D29WECH (†)	VF-P315E VF-P550E VF-P10E VP-P115E VF-P400E VP-P550BE VF-P116 VF-P116WE (†) VF-P550WE (†)	RM-P350EG RM-P200EG RM-P300EG RM-LP80E RM-LP821E RM-LP35U RM-LP37U RM-P270EG	—	—	KA-35E KA-B35U KA-M35U KA-P35U KA-27E KA-20E KA-P27U KA-P20U KA-B27E KA-B20E KA-M20E KA-M27E
Olympus	MAJ-387N MAJ-387I		OTV-SX2 OTV-S5 OTV-S6			
	Cámara OTV-SX					

(*) También llamada unidad principal de ajuste (MSU) o panel de control principal (MCP).

(†) Modelos excluidos a condición de que el sistema o el adaptador triax correspondiente no se venda en el mercado comunitario»

REGLAMENTO (CE) Nº 952/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de mayo de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de mayo de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	92,3	
	064	92,7	
	212	79,3	
	999	88,1	
0707 00 05	052	80,8	
	600	142,5	
	628	150,8	
0709 90 70	999	124,7	
	052	88,6	
	999	88,6	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	51,0	
	204	53,6	
	212	58,3	
	220	61,5	
	400	65,0	
	600	61,6	
	624	51,4	
	999	57,5	
	0805 30 10	052	57,2
		999	57,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	86,9	
	400	84,2	
	404	97,6	
	508	78,8	
	512	88,4	
	524	75,0	
	528	72,5	
	720	132,0	
	804	105,2	
	999	91,2	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 953/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de mayo de 2001

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1531/2000, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima novena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la trigésima novena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1531/2000, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 42,019 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 69.

REGLAMENTO (CE) Nº 954/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de mayo de 2001
por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2038/1999, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 19 de dicho Reglamento; con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽⁴⁾; dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2038/1999; el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la

concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, ha definido el azúcar cande; el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.
- (5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (6) La restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo.
- (7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 89 de 10.4.1968, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de mayo de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	34,67 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	33,83 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	34,67 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	33,83 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3769
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	37,69
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	37,69
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	37,69
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3769

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 955/2001 DE LA COMISIÓN**de 16 de mayo de 2001****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 2001.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2001.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
 Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 16 de mayo de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	9,69	—	0
1703 90 00 ⁽¹⁾	12,43	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 956/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de mayo de 2001
relativo a las medidas de vigilancia de las importaciones de determinados productos textiles
originarios de la República Árabe Siria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados terceros países que no estén cubiertos por acuerdos bilaterales, protocolos, otros acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios ⁽¹⁾ de importación, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2878/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) Durante los últimos tres años ha habido un incremento de las importaciones en la Comunidad de hilado de algodón (categoría 1) a precios muy bajos originarias de la República Árabe Siria. Estas importaciones, prácticamente inexistentes en 1996, pasaron a representar, en el año 2000, el 10 % de las importaciones comunitarias.
- (2) Aunque el consumo de la Comunidad se ha mantenido al mismo nivel durante los tres últimos años, el incremento de las importaciones sirias a precios más bajos que el precio general del mercado causa o amenaza con causar un grave perjuicio a los productores comunitarios de hilado de algodón, al hacer bajar los precios normales del mercado.
- (3) Para controlar las importaciones en la Comunidad de hilado de algodón (categoría 1) originarias de la República Árabe Siria cuando se esté realizando una investigación conforme a la prevista en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, es preciso, por lo tanto, introducir un mecanismo de vigilancia durante un período de dieciocho meses. Por consiguiente, la entrada en el territorio de la Comunidad de importaciones de

productos procedentes de la República Árabe Siria despachados a libre práctica en la Comunidad, estará sujeta al mecanismo de vigilancia y a los requisitos de la letra a) del apartado 1 y de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 14 de Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo.

- (4) Ante la urgencia de la situación, será conveniente que el presente Reglamento entrara en vigor de inmediato.
- (5) Estas medidas se ajustan al dictamen del Comité creado por el Reglamento (CE) nº 517/94.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las importaciones en la Comunidad de hilado de algodón (categoría 1) originario de la República Árabe Siria y despachado a libre práctica en la Comunidad estarán sujetas y vigilancia comunitaria previa.

El apartado 1 no se aplicará cuando los productos que en él se contemplan se hayan enviado a un destino comunitario antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, siempre que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades nacionales competentes que dichas mercancías estaban ya camino de la Comunidad en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable durante un período de dieciocho meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 333 de 29.12.2000, p. 60.

REGLAMENTO (CE) Nº 957/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de mayo de 2001
relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno
originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y las mercancías resultantes de su transformación originarios de los estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) nº 715/90 ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 30,

Visto el Reglamento (CE) nº 1918/98 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP y se deroga el Reglamento (CE) nº 589/96 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1918/98 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno. No obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades establecidas para cada uno de los terceros países exportadores.
- (2) Las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de mayo de 2001, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1918/98, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados miembros. Por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas.
- (3) Es conveniente proceder a la fijación de las cantidades por las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de junio de 2001, dentro de la cantidad total de 52 100 toneladas.
- (4) Parece oportuno recordar que el presente Reglamento no obsta a la aplicación de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las impor-

taciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de mayo de 2001 certificados de importación para productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

Reino Unido:

- 2 700 toneladas originarias de Botsuana,
- 730 toneladas originarias de Namibia,
- 250 toneladas originarias de Zimbabue;

Alemania:

- 660 toneladas originarias de Botsuana,
- 230 toneladas originarias de Namibia.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de junio de 2001, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1918/98, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

Botsuana:	9 426 toneladas,
Kenia:	142 toneladas,
Madagascar:	7 579 toneladas,
Suazilandia:	3 363 toneladas,
Zimbabue:	4 600,050 toneladas,
Namibia:	9 124 toneladas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de mayo de 2001.

⁽¹⁾ DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.

⁽²⁾ DO L 250 de 10.9.1998, p. 16.

⁽³⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 958/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de mayo de 2001
por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros
productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el tercer párrafo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 844/2001 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar.
- (2) La aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionados en el Reglamento (CE) n° 844/2001, a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación

actualmente en vigor, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificará con arreglo a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento la restitución que se debe aplicar a la exportación sin perfeccionar de los productos a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2038/1999 y que está fijada en el anexo del Reglamento (CE) n° 844/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 121 de 1.5.2001, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de mayo de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	37,69 ⁽²⁾
1702 60 10 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	37,69 ⁽²⁾
1702 60 80 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	71,61 ⁽⁴⁾
1702 60 95 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3769 ⁽¹⁾
1702 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	37,69 ⁽²⁾
1702 90 60 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3769 ⁽¹⁾
1702 90 71 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3769 ⁽¹⁾
1702 90 99 9900	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3769 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
2106 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	37,69 ⁽²⁾
2106 90 59 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3769 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

⁽⁴⁾ Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 959/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de mayo de 2001
por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2235/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 949/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 949/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 949/2001 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

⁽⁵⁾ DO L 133 de 16.5.2001, p. 14.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00	0,00
	de calidad media ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	0,00	0,00
	de calidad media	10,27	0,27
	de calidad baja	54,12	44,12
1002 00 00	Centeno	54,60	44,60
1003 00 10	Cebada para siembra	54,60	44,60
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	54,60	44,60
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	73,86	63,86
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	73,86	63,86
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	54,60	44,60

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(con fecha de 15 de mayo de 2001)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	135,20	141,43	112,24	90,66	197,70 (**)	187,70 (**)	105,88 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	18,65	4,83	6,67	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	25,38	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].

(**) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 21,38 EUR/t. Grandes Lagos-Rotterdam: 31,27 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 960/2001 DE LA COMISIÓN
de 16 de mayo de 2001
por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 850/2001 de la Comisión ⁽³⁾ fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de mayo de 2001, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.
- (2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 850/2001 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se

desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 850/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2001.

Por la Comisión
 Erkki LIIKANEN
 Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de mayo de 2001, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:	37,69	37,69

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 121 de 1.5.2001, p. 17.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 4 de abril de 2001

relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo al Convenio de 1979 sobre contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia en materia de metales pesados

(2001/379/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175, en conjunción con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 y con el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 24 de junio de 1998 la Comunidad firmó en Aarhus el Protocolo al Convenio de 1979 sobre contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia en materia de metales pesados (en lo sucesivo, «el Protocolo»).
- (2) El objetivo del Protocolo es controlar las emisiones de metales pesados provocadas por las actividades antropogénicas, sujetas a transporte aéreo transfronterizo a gran distancia y que probablemente tienen importantes efectos perjudiciales para la salud humana o el medio ambiente.
- (3) El Protocolo impone una reducción de las emisiones anuales totales a la atmósfera de cadmio, plomo y mercurio, así como la aplicación de medidas de control de productos.
- (4) Las medidas previstas en el Protocolo contribuyen a la consecución de los objetivos de política medioambiental de la Comunidad.
- (5) La Comunidad y los Estados miembros colaboran, en el marco de sus competencias respectivas, con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes.

- (6) Por lo tanto, es conveniente que la Comunidad apruebe el Protocolo.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo al Convenio de 1979 sobre contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia en materia de metales pesados, firmado el 24 de junio de 1998.

Adjunto a la presente Decisión se presenta el texto del Protocolo.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas encargadas de entregar el instrumento de ratificación al Secretario General de las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 16 del Protocolo.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 4 de abril de 2001.

Por el Consejo
El Presidente
B. ROSENGREN

⁽¹⁾ DO C 311 E de 31.10.2000, p. 136.

⁽²⁾ Dictamen de 24 de octubre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

ANEXO

TRADUCCIÓN

PROTOCOLO AL CONVENIO DE 1979 SOBRE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA TRANSFRONTERIZA A GRAN DISTANCIA EN MATERIA DE METALES PESADOS

Las Partes,

Decididas a aplicar el Convenio sobre contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia,

Preocupadas por el hecho de que las emisiones de ciertos metales pesados se transportan a través de las fronteras nacionales y pueden provocar daños en ecosistemas de importancia ecológica y económica y tener efectos nocivos para la salud humana,

Considerando que los procesos industriales y de combustión son las principales fuentes antropogénicas de emisión de metales pesados a la atmósfera,

Reconociendo que los metales pesados son componentes naturales de la corteza terrestre y que muchos metales pesados en ciertas formas y concentraciones apropiadas son esenciales para la vida,

Teniendo en cuenta los datos técnicos y científicos existentes sobre las emisiones, los procesos geoquímicos, el transporte atmosférico y los efectos de los metales pesados para la salud humana y el medio ambiente, así como las técnicas y los costes de su supresión,

Conocedoras de que existen técnicas y prácticas de gestión que permiten reducir la contaminación atmosférica provocada por las emisiones de metales pesados,

Reconociendo que los países del ámbito de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE/ONU) se hallan en diferentes condiciones económicas y que las economías de ciertos países se encuentran en fase de transición,

Resueltas a tomar medidas para prevenir, evitar o minimizar las emisiones de ciertos metales pesados y sus compuestos, teniendo en cuenta la aplicación del enfoque preventivo establecido en el principio 15° de la Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo,

Reafirmando que los Estados tienen, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del Derecho internacional, el derecho soberano a explotar sus propios recursos de conformidad con sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o control no provoquen daños en el medio ambiente de otros Estados o de áreas situadas fuera de los límites de su jurisdicción nacional,

Entendiendo que aplicar medidas para controlar las emisiones de metales pesados también contribuiría a la protección del ambiente y la salud humana en áreas situadas fuera del ámbito de la CEPE/ONU, incluyendo el Ártico y las aguas internacionales,

Advirtiendo que suprimir las emisiones de determinados metales pesados también puede resultar beneficioso para suprimir las emisiones de otras materias contaminantes,

Conscientes de que puede ser necesario tomar medidas adicionales y más eficaces para controlar y reducir las emisiones de ciertos metales pesados y de que pueden sentarse las bases para tales medidas adicionales realizando, por ejemplo, estudios basados en efectos,

Admitiendo la importante aportación realizada por los sectores privados y no gubernamentales al conocimiento de los efectos asociados a los metales pesados, alternativas disponibles y técnicas de supresión, y su colaboración con miras a la reducción de las emisiones de metales pesados,

Teniendo en cuenta las actividades relacionadas con el control de metales pesados que se llevan a cabo a escala nacional y en foros internacionales,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- 1) «Convenio»: el Convenio sobre contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, adoptado en Ginebra el 13 de noviembre de 1979;
- 2) «EMEP»: el Programa de cooperación para la vigilancia continua y la evaluación del transporte a gran distancia de contaminantes atmosféricos en Europa;
- 3) «Órgano ejecutivo»: el Órgano ejecutivo del Convenio constituido conforme al apartado 1 del artículo 10 del mismo;

- 4) «Comisión»: la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa;
- 5) «Partes»: salvo que del contexto se derive lo contrario, las Partes firmantes del presente Protocolo;
- 6) «ámbito geográfico del EMEP»: se entiende el área definida en el apartado 4 del artículo 1 del Protocolo al Convenio de 1979 sobre contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia, relativo a la financiación a largo plazo del Programa de cooperación para la vigilancia continua y la evaluación del transporte a gran distancia de contaminantes atmosféricos en Europa (EMEP), adoptado en Ginebra el 28 de septiembre de 1984;

- 7) «metales pesados»: aquellos metales o, en algunos casos, metaloides que son estables y tienen una densidad superior a 4,5 g/cm³ y sus compuestos;
- 8) «emisión»: una liberación a la atmósfera desde un punto o fuente difusa;
- 9) «fuente estacionaria»: todo edificio, estructura, planta, instalación o equipamiento fijo que emita o pueda emitir un metal pesado incluido en el anexo I directa o indirectamente a la atmósfera;
- 10) «nueva fuente estacionaria»: cualquier fuente estacionaria cuya construcción o reforma sustancial comience después del transcurso de dos años desde la fecha de entrada en vigor de: 1) el presente Protocolo; o 2) una enmienda a los anexos I o II, cuando la fuente estacionaria pase a estar sujeta a las disposiciones del presente Protocolo exclusivamente en virtud de dicha enmienda. Incumbirá a las autoridades nacionales competentes decidir si una reforma es sustancial o no, teniendo en cuenta factores como los beneficios ambientales de la reforma;
- 11) «categoría principal de fuentes estacionarias»: cualquier categoría de fuentes estacionarias relacionadas en el anexo II que suponga al menos el 1 % de las emisiones totales de una de las Partes procedentes de fuentes estacionarias de un metal pesado relacionado en el anexo I durante el año de referencia especificado de acuerdo con el anexo I.

Artículo 2

Objetivo

El objetivo del presente Protocolo consiste en controlar las emisiones de metales pesados provocadas por las actividades antropogénicas, sujetas a transporte atmosférico transfronterizo a gran distancia y que probablemente tienen importantes efectos perjudiciales para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 3

Obligaciones básicas

1. Cada una de las Partes reducirá sus emisiones anuales totales a la atmósfera de cada uno de los metales pesados incluidos en el anexo I a partir del nivel de emisión del año de referencia, establecido de acuerdo con dicho anexo, tomando medidas efectivas, adecuadas a sus circunstancias particulares.
2. Cada una de las Partes aplicará, dentro de los plazos especificados en el anexo IV:
 - a) las mejores técnicas disponibles, teniendo en cuenta el anexo III, a cada nueva fuente estacionaria incluida en una categoría principal de fuentes estacionarias para la que el anexo III identifique mejores técnicas disponibles;
 - b) los valores límite especificados en el anexo V para cada nueva fuente estacionaria incluida en una categoría principal de fuentes estacionarias. Todas las Partes podrán, alternativamente, aplicar diferentes estrategias para la reducción de emisiones con las que se alcancen niveles equivalentes de emisión total;
 - c) las mejores técnicas disponibles, teniendo en cuenta el anexo III, a cada nueva fuente estacionaria incluida en una categoría principal de fuentes estacionarias para la que el anexo III identifique mejores técnicas disponibles. Todas las

Partes podrán, alternativamente, aplicar diferentes estrategias para la reducción de emisiones con las que se alcancen reducciones equivalentes de emisión total;

- d) los valores límite especificados en el anexo V a cada fuente estacionaria existente incluida en una categoría principal de fuentes estacionarias, en la medida en que esto sea técnica y económicamente viable. Todas las Partes podrán, alternativamente, aplicar diferentes estrategias para la reducción de emisiones con las que se alcancen reducciones equivalentes de emisión total.

3. Cada una de las Partes aplicará medidas de control de productos de conformidad con las condiciones y los plazos especificados en el anexo VI.

4. Cada una de las Partes deberá considerar la aplicación de medidas adicionales de gestión de productos, teniendo en cuenta el anexo VII.

5. Cada una de las Partes elaborará y mantendrá inventarios de emisiones de los metales pesados enumerados en el anexo I, para aquellas Partes ubicadas dentro del ámbito geográfico del EMEP, utilizando como mínimo las metodologías especificadas por el Órgano rector del EMEP, y, para aquellas Partes ubicadas fuera del ámbito geográfico del EMEP, utilizando como orientación las metodologías desarrolladas a través del plan de trabajo del Órgano ejecutivo.

6. Las Partes que, después de aplicar los apartados 2 y 3, no puedan cumplir los requisitos del apartado 1 para uno de los metales pesados enumerados en el anexo I quedarán exentas de sus obligaciones, establecidas en el apartado 1, con respecto a dicho metal pesado.

7. Toda Parte cuya superficie terrestre total supere los 6 000 000 km² estará exenta de sus obligaciones establecidas en las letras b), c) y d) del apartado 2, si puede demostrar que, en el plazo de ocho años desde la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, habrá reducido sus emisiones anuales totales de cada uno de los metales pesados incluidos en el anexo I, procedentes de las categorías de fuentes especificadas en el anexo II, al menos un 50 % a partir del nivel de emisión de estas categorías en el año de referencia especificado de acuerdo con el anexo I. Toda Parte que pretenda actuar de acuerdo con este apartado lo especificará así tras la firma o el acceso al presente Protocolo.

Artículo 4

Intercambio de información y tecnología

1. Las Partes facilitarán, en consonancia con sus leyes, reglamentos y prácticas, el intercambio de tecnologías y técnicas concebidas para reducir las emisiones de metales pesados, incluidos, entre otras cosas, los intercambios que fomenten el desarrollo de medidas de gestión de productos y la aplicación de las mejores técnicas disponibles, en particular fomentando:

- a) el intercambio comercial de la tecnología disponible;
- b) la cooperación y los contactos industriales directos, incluida la creación de empresas coparticipadas;
- c) el intercambio de información y experiencia, y
- d) la prestación de asistencia técnica.

2. Para promover las actividades especificadas en el apartado 1, las Partes crearán condiciones favorables facilitando los contactos y la cooperación entre organizaciones y personas físicas apropiadas de los sectores público y privado que sean capaces de proporcionar tecnologías, servicios de diseño e ingeniería, equipos o financiación.

Artículo 5

Estrategias, políticas, programas y medidas

1. Cada una de las Partes elaborará, sin demora injustificada, estrategias, políticas y programas encaminados a cumplir sus obligaciones de conformidad con el presente Protocolo.
2. Todas las Partes podrán, además:
 - a) aplicar instrumentos económicos para fomentar la adopción de propuestas eficientes para la reducción de las emisiones de metales pesados;
 - b) promover pactos y acuerdos voluntarios entre gobierno e industria;
 - c) fomentar un aprovechamiento más eficiente de los recursos y las materias primas;
 - d) fomentar el uso de fuentes de energía menos contaminantes;
 - e) tomar medidas para desarrollar e introducir sistemas de transporte menos contaminantes;
 - f) tomar medidas para suprimir ciertos procesos emisores de metales pesados cuando existan procesos sustitutivos a escala industrial;
 - g) tomar medidas para desarrollar y emplear procesos más limpios de cara a la prevención y el control de la contaminación.
3. Las partes podrán tomar medidas más rigurosas que las exigidas por el presente Protocolo.

Artículo 6

Investigación, desarrollo y control

Las partes fomentarán la investigación, el desarrollo, el control y la cooperación, principalmente con respecto a los metales pesados incluidos en el anexo I, en relación, entre otras cosas, con:

- a) niveles de emisión, transporte y depósito a gran distancia y sus modelos matemáticos, niveles existentes en el medio ambiente biótico y abiótico, la formulación de procedimientos para armonizar las metodologías relevantes;
- b) vías de penetración e inventarios de contaminantes en ecosistemas representativos;
- c) efectos relevantes para la salud humana y el medio ambiente, incluyendo la cuantificación de tales efectos;
- d) las mejores técnicas y prácticas disponibles y técnicas de control de emisiones actualmente empleadas por las Partes o en fase de desarrollo;
- e) recogida, reciclaje y, en caso necesario, vertido de productos o residuos que contengan uno o más metales pesados;

- f) metodologías que permitan la consideración de factores socioeconómicos para la evaluación de estrategias de control alternativas;
- g) un enfoque basado en los efectos que integre la información apropiada, incluida la información obtenida conforme a las letras a) a f), sobre mediciones o cálculos de niveles ambientales, vías de penetración y efectos para la salud humana y el medio ambiente, a fin de formular futuras estrategias de control optimizadas que también tengan en cuenta factores económicos y tecnológicos;
- h) alternativas al uso de metales pesados en los productos enumerados en los anexos VI y VII;
- i) recopilación de información sobre niveles de metales pesados en ciertos productos, sobre el potencial de que se liberen emisiones de tales metales durante la fabricación, la transformación, la distribución comercial, la utilización y el vertido del producto, y sobre técnicas de reducción de tales emisiones.

Artículo 7

Informes

1. Sin perjuicio de sus disposiciones legales sobre la confidencialidad de la información comercial:
 - a) cada una de las Partes facilitará al Órgano ejecutivo, a través del Secretario Ejecutivo de la Comisión, con la periodicidad que determinen las Partes reunidas en el marco del Órgano ejecutivo, información sobre las medidas que haya tomado para aplicar el presente Protocolo;
 - b) cada una de las Partes ubicadas dentro del ámbito geográfico del EMEP facilitará al EMEP, a través del Secretario Ejecutivo de la Comisión, con la periodicidad que determine el Órgano rector del EMEP y que aprueben las Partes en una sesión del Órgano ejecutivo, información sobre los niveles de emisiones de los metales pesados incluidos en el anexo I, utilizando como mínimo las metodologías y la resolución temporal y espacial que especifique el Órgano rector del EMEP. Las partes ubicadas fuera del ámbito geográfico del EMEP facilitarán información similar al Órgano ejecutivo si así se les solicita. Además, cada una de las Partes, según el caso, recogerá y facilitará información relevante con respecto a sus emisiones de otros metales pesados, teniendo en cuenta la orientación sobre metodologías y resolución temporal y espacial del Órgano rector del EMEP y del Órgano ejecutivo.
2. El formato y contenido de la información que se facilitará de conformidad con la letra a) del apartado 1 se ajustará a la decisión que tomen las Partes en una sesión del Órgano ejecutivo. Los términos de tal decisión se revisarán cuando sea necesario para identificar elementos adicionales relativos al formato o contenido de la información que deberá incluirse en los informes.
3. Con suficiente antelación sobre cada sesión anual del Órgano ejecutivo, el EMEP proporcionará información sobre el transporte y depósito de metales pesados a gran distancia.

Artículo 8

Cálculos

El EMEP, utilizando modelos y mediciones apropiados y con la suficiente antelación sobre cada sesión anual del Órgano ejecutivo, proporcionará a dicho Órgano cálculos de flujos y depósitos transfronterizos de metales pesados dentro del ámbito geográfico del EMEP. En áreas situadas fuera del ámbito geográfico del EMEP se utilizarán modelos apropiados para las circunstancias particulares de las Partes del Convenio.

Artículo 9

Cumplimiento

Se revisará periódicamente el cumplimiento de las obligaciones de cada una de las Partes de conformidad con el presente Protocolo. El Comité de ejecución creado por la Decisión 1997/2 del Órgano ejecutivo en su decimoquinta sesión llevará a cabo dichas revisiones e informará a las Partes reunidas en el Órgano ejecutivo de acuerdo con los términos del anexo a la citada Decisión, incluidas todas sus enmiendas.

Artículo 10

Revisiones por las Partes en sesiones del Órgano ejecutivo

1. Las Partes, en las sesiones del Órgano ejecutivo, de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 10 del Convenio, revisarán la información facilitada por las Partes, el EMEP y otros órganos auxiliares y los informes del Comité de ejecución mencionados en el artículo 9 del presente Protocolo.

2. Las Partes, en las sesiones del Órgano ejecutivo, continuarán revisando los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Protocolo.

3. Las Partes, en las sesiones del Órgano ejecutivo, revisarán la suficiencia y efectividad de las obligaciones establecidas en el presente Protocolo:

- a) en dichas revisiones se tendrá en cuenta la mejor información científica disponible sobre los efectos del depósito de metales pesados, valoraciones de avances tecnológicos y cambios de las condiciones económicas;
- b) en dichas revisiones, a la luz de la investigación, el desarrollo, el control y la cooperación que se lleven a cabo de conformidad con el presente Protocolo:
 - i) se evaluarán los progresos realizados en el cumplimiento del objetivo del presente Protocolo,
 - ii) se evaluará si se justifican reducciones adicionales de las emisiones más allá de los niveles exigidos por el presente Protocolo con vistas a reducir aún más los efectos perjudiciales para la salud humana o el medio ambiente; y
 - iii) se tendrá en cuenta hasta qué punto existe una base satisfactoria para la aplicación de un enfoque basado en efectos;
- c) las Partes especificarán procedimientos, métodos y plazos para dichas revisiones en una sesión del Órgano ejecutivo.

4. Las Partes, sobre la base de la conclusión de las revisiones mencionadas en el apartado 3 y lo antes posible después de terminada la revisión, elaborarán un plan de trabajo sobre los

pasos adicionales para reducir las emisiones a la atmósfera de los metales pesados incluidos en el anexo I.

Artículo 11

Resolución de conflictos

1. En caso de conflicto entre dos o más Partes en relación con la interpretación o aplicación del presente Protocolo, las Partes afectadas intentarán resolver dicho conflicto mediante negociaciones u otros medios amistosos de su propia elección. Las Partes en conflicto informarán de ello al Órgano ejecutivo.

2. A la hora de ratificar, aceptar, aprobar o acceder al presente Protocolo, o en cualquier momento posterior, cualquiera de las Partes que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar por medio de un instrumento escrito entregado al Depositario que, con respecto a cualquier conflicto referente a la interpretación o aplicación del Protocolo, reconoce la obligatoriedad, *ipso facto* y sin acuerdo especial, de uno de los medios siguientes, o de ambos, para la resolución de conflictos, en relación con cualquiera de las Partes que acepte la misma obligación:

- a) sometimiento del conflicto al Tribunal de Justicia Internacional;
- b) arbitraje, de conformidad con los procedimientos a adoptar por las Partes en una sesión del Órgano ejecutivo, que se celebrará lo antes posible, en un anexo sobre arbitraje.

Cualquiera de las Partes que sea una organización de integración económica regional podrá realizar una declaración con efectos similares en relación con el arbitraje de conformidad con los procedimientos mencionados en la letra b) anterior.

3. Toda declaración efectuada de conformidad con el apartado 2 permanecerá en vigor hasta que expire de acuerdo con sus términos o hasta que transcurran tres meses desde la entrega al Depositario de la correspondiente notificación escrita de revocación.

4. Ninguna nueva declaración, notificación de revocación ni la expiración de una declaración afectará en modo alguno a procesos pendientes ante el Tribunal de Justicia Internacional o el tribunal de arbitraje, a menos que las Partes en conflicto acuerden lo contrario.

5. Excepto en el caso de que las Partes en conflicto hayan aceptado los mismos medios de resolución de conflictos del apartado 2, si transcurridos doce meses desde que una de las Partes notificase a otra la existencia de un conflicto entre ellas las Partes afectadas no hubieran sido capaces de resolver su conflicto con los medios mencionados en el apartado 1, se someterá el conflicto a conciliación a petición de cualquiera de las Partes en conflicto.

6. A efectos del apartado 5, se creará una comisión de conciliación. Esta comisión estará compuesta por igual número de miembros nombrados por cada una de las Partes afectadas o, si las Partes en conciliación comparten el mismo interés, por el grupo que comparta dicho interés y un presidente elegido conjuntamente por los miembros así nombrados. La comisión emitirá un laudo recomendatorio, que las Partes considerarán de buena fe.

*Artículo 12***Anexos**

Los anexos al presente Protocolo forman parte integrante del mismo. Los anexos III y VII tienen carácter recomendatorio.

*Artículo 13***Enmiendas al Protocolo**

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo.

2. Las enmiendas propuestas se presentarán por escrito al Secretario Ejecutivo de la Comisión, quien las comunicará a todas las Partes. Las Partes reunidas en la siguiente sesión del Órgano ejecutivo discutirán las enmiendas propuestas, siempre que el Secretario Ejecutivo haya distribuido dichas propuestas a las Partes al menos con noventa días de antelación.

3. Las enmiendas al presente Protocolo y a los anexos I, II, IV, V y VI se adoptarán por consenso de las Partes presentes en una sesión del Órgano ejecutivo y entrarán en vigor, para las Partes que las hayan aceptado, el noagésimo día siguiente a la fecha en la que dos tercios de las Partes hayan entregado al Depositario sus instrumentos de aceptación de las mismas. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes el noagésimo día a contar desde la fecha en que dichas Partes hayan depositado sus instrumentos de aceptación de las mismas.

4. Las enmiendas a los anexos III y VII se adoptarán por consenso de las Partes presentes en una sesión del Órgano ejecutivo. Transcurridos noventa días desde la fecha de su comunicación a todas las Partes por el Secretario Ejecutivo de la Comisión, las enmiendas a dichos anexos surtirán efecto para las Partes que no hayan presentado al Depositario una notificación de acuerdo con las disposiciones del apartado 5, siempre que al menos dieciséis Partes no hayan presentado tal notificación.

5. Cualquiera de las Partes que no pueda aprobar una enmienda a los anexos III o VII lo notificará al Depositario por escrito en el plazo de noventa días a contar desde la fecha de la comunicación de su adopción. El Depositario notificará sin demora la recepción de tal notificación a todas las Partes. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, sustituir una aceptación por su notificación previa y, tras la entrega de un instrumento de aceptación al Depositario, la enmienda a dicho anexo surtirá efecto para dicha Parte.

6. En el caso de que se proponga la enmienda de los anexos I, VI o VII con la adición al presente Protocolo de un metal pesado, una medida de control de producto o un producto o grupo de productos:

a) quien presente la propuesta facilitará al Órgano ejecutivo la información especificada en la Decisión 1998/1 de dicho Órgano, incluidas todas sus enmiendas, y

b) las Partes evaluarán la propuesta de conformidad con los procedimientos establecidos en la Decisión 1998/1 del Órgano ejecutivo, incluidas todas sus enmiendas.

7. Toda decisión de enmendar la Decisión 1998/1 del Órgano ejecutivo se tomará por consenso de las Partes reunidas en el marco del Órgano ejecutivo y surtirá efecto el sexagésimo día siguiente a la fecha de adopción.

*Artículo 14***Firma**

1. El presente Protocolo estará disponible para su firma en Aarhus (Dinamarca) los días 24 y 25 de junio de 1998, y después en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 21 de diciembre de 1998, por parte de los Estados miembros de la Comisión, así como de los Estados que tengan funciones consultivas en la Comisión de conformidad con el apartado 8 de la resolución 36 (IV) del Consejo Económico y Social de 28 de marzo de 1947, y de organizaciones de integración económica regional, constituidas por Estados miembros soberanos de la Comisión, que tengan competencias con respecto a la negociación, celebración y aplicación de acuerdos internacionales en asuntos comprendidos por el presente Protocolo, siempre que los Estados y organizaciones en cuestión sean Partes del Convenio.

2. En asuntos que sean de su competencia, dichas organizaciones de integración económica regional, en su propio nombre, ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que el presente Protocolo atribuye a sus Estados miembros. En tales casos, los Estados miembros de dichas organizaciones no estarán facultados para ejercer tales derechos individualmente.

*Artículo 15***Ratificación, aceptación, aprobación y acceso**

1. El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de sus signatarios.

2. A partir del 21 de diciembre de 1998, los Estados y las organizaciones que cumplan los requisitos del apartado 1 del artículo 14, podrán acceder al presente Protocolo.

*Artículo 16***Depositario**

Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o acceso se entregarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien desempeñará las funciones de Depositario.

*Artículo 17***Entrada en vigor**

1. El presente Protocolo entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha en que se haya entregado al Depositario el decimosexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o acceso.

2. Para cada Estado y organización mencionado en el apartado 1 del artículo 14 que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o acceda al mismo después de la entrega del decimosexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o acceso, el Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de entrega por dicha Parte de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o acceso.

Artículo 18

Retirada

Transcurridos cinco años desde la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo con respecto a una de las Partes, esta Parte podrá retirarse del mismo en todo momento mediante notificación escrita al Depositario. Dicha retirada surtirá efecto el nonagésimo día siguiente a la fecha de su recepción por el

Depositario, o en la fecha posterior que pueda especificarse en la notificación de retirada.

Artículo 19

Ejemplares auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos en inglés, francés y ruso son igualmente auténticos, se entregará al Secretario General de las Naciones Unidas.

Y EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Aarhus (Dinamarca), el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ANEXO I

Metales pesados mencionados en el apartado 1 del artículo 3 y año de referencia para la obligación

Metal pesado	Año de referencia
Cadmio (Cd)	1990, o año alternativo de 1985 a 1995 inclusive, especificado por una de las Partes con motivo de la ratificación, aceptación, aprobación o acceso.
Plomo (Pb)	1990, o año alternativo de 1985 a 1995 inclusive, especificado por una de las Partes con motivo de la ratificación, aceptación, aprobación o acceso.
Mercurio (Hg)	1990, o año alternativo de 1985 a 1995 inclusive, especificado por una de las Partes con motivo de la ratificación, aceptación, aprobación o acceso.

ANEXO II

Categorías de fuentes estacionarias

I. INTRODUCCIÓN

1. Las instalaciones o partes de instalaciones dedicadas a la investigación, desarrollo y pruebas de nuevos productos y procesos no son objeto del presente anexo.
2. Los umbrales indicados a continuación se refieren en general a capacidades de producción. Si un operador desempeña varias actividades que correspondan al mismo subepígrafe en la misma instalación o el mismo establecimiento, se sumarán las capacidades de dichas actividades.

II. LISTA DE CATEGORÍAS

Categoría	Descripción de la categoría
1	Instalaciones de combustión con una potencia térmica consumida nominal neta superior a 50 MW.
2	Instalaciones de sinterización o tostación de menas o concentrados metálicos (inclusive sulfuro mineral) con una capacidad superior a 150 toneladas diarias de sinterizado por mena o concentrado ferroso, y 30 toneladas diarias de sinterizado para la tostación de cobre, plomo o zinc, o tratamientos de menas de oro y mercurio.
3	Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o acero (fusión primaria o secundaria, inclusive hornos de arco eléctrico) incluido la colada continua, con una capacidad superior a 2,5 toneladas por hora.
4	Funderías de metal férreo con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.
5	Instalaciones para la producción de cobre, plomo y zinc a partir de menas, concentrados o materias primas secundarias por medio de procesos metalúrgicos, con una capacidad superior a 30 toneladas diarias de metal en el caso de las instalaciones primarias y 15 toneladas diarias de metal en el caso de las instalaciones secundarias, o de cualquier producción primaria de mercurio.
6	Instalaciones de fundición (refino, moldeo en fundería, etc.), incluida la aleación, de cobre, plomo y zinc, inclusive productos recuperados, con una capacidad de fundición superior a 4 toneladas diarias en el caso del plomo o 20 toneladas diarias en el caso del cobre y el zinc.
7	Instalaciones para la producción de escoria cementera en hornos giratorios con una capacidad productiva superior a 500 toneladas diarias, o en otro tipo de hornos con una capacidad productiva superior a 50 toneladas diarias.
8	Instalaciones para la fabricación de vidrio que utilicen plomo en el proceso, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas diarias.
9	Instalaciones para la producción de clorálcalis por electrólisis mediante el proceso de pila de mercurio.
10	Instalaciones para la incineración de residuos médicos o peligrosos con una capacidad superior a 1 tonelada por hora, o para la incineración conjunta de residuos médicos o peligrosos, especificadas de conformidad con la legislación nacional.
11	Instalaciones para la incineración de residuos municipales con una capacidad superior a 3 toneladas por hora, o para la incineración conjunta de residuos municipales, especificadas de conformidad con la legislación nacional.

ANEXO III

Mejores técnicas disponibles para controlar las emisiones de metales pesados y sus compuestos procedentes de las fuentes categorizadas en el anexo II

I. INTRODUCCIÓN

1. Este anexo tiene por objeto orientar a las Partes para que puedan determinar las mejores técnicas disponibles para fuentes estacionarias que les permitan cumplir las obligaciones del Protocolo.
2. El término «mejores técnicas disponibles» (*best available techniques*, BAT) hace referencia a la fase más efectiva y avanzada en el desarrollo de actividades y sus métodos de trabajo que indican la idoneidad práctica de determinadas técnicas para servir de base, en principio, para valores límite de emisión destinados a prevenir, y si ello es inviable, a reducir en términos generales las emisiones y su impacto en el medio ambiente en su conjunto:
 - el término «técnicas» incluye tanto la tecnología utilizada como la forma de diseñar, construir, mantener, explotar y desmantelar la instalación,
 - el término «disponibles» se refiere a técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el sector industrial correspondiente, en condiciones económica y técnicamente viables, teniendo en cuenta sus costes y ventajas, sin que importe que dichas técnicas puedan utilizarse o producirse en un territorio distinto del de la Parte en cuestión, siempre que el operador tenga la posibilidad razonable de acceder a las mismas,
 - el término «mejores» significa que se trata de las más eficaces con miras a conseguir un alto nivel general de protección del ambiente en su conjunto.

Para determinar cuáles son las mejores técnicas disponibles, deberá prestarse especial consideración, generalmente o en casos específicos, a los factores siguientes, teniendo en cuenta los costes y beneficios probables de una medida y los principios de precaución y prevención:

- el uso de tecnología baja en residuos,
- el uso de sustancias menos peligrosas,
- el favorecimiento de la recuperación y el reciclaje de las sustancias generadas y utilizadas en el proceso y de los residuos,
- procesos, equipamientos o métodos de trabajo comparables que hayan sido probados con éxito a escala industrial,
- avances tecnológicos y variaciones del conocimiento científico y la comprensión científica,
- la naturaleza, los efectos y el volumen de las emisiones en cuestión,
- las fechas de puesta en servicio de instalaciones nuevas o existentes,
- el tiempo necesario para introducir la mejor técnica disponible,
- el consumo y la naturaleza de las materias primas (incluida el agua) utilizadas en el proceso y su eficiencia energética,
- la necesidad de evitar o reducir al mínimo el impacto total de las emisiones sobre el medio ambiente y los riesgos para el mismo,
- la necesidad de evitar accidentes y de minimizar sus consecuencias para el medio ambiente.

El concepto de «mejores técnicas disponibles» no tiene por objeto la prescripción de una técnica o tecnología específica, sino que se tengan en cuenta las características técnicas de la instalación en cuestión, su ubicación geográfica y las condiciones ambientales locales.

3. La información relativa a costes y resultados del control de emisiones se basa en documentación oficial del órgano ejecutivo y sus órganos auxiliares, en especial documentos recibidos y revisados por el Grupo de trabajo sobre emisiones de metales pesados y el Grupo de trabajo preparatorio específico sobre metales pesados. Además, se han tenido en cuenta otras informaciones internacionales sobre mejores técnicas disponibles para el control de emisiones (por ejemplo, las notas técnicas de la Comunidad Europea sobre las mejores técnicas disponibles (BAT), las recomendaciones de la (Parcom) sobre la Comisión para la prevención de la contaminación marina de fuentes terrestre BAT, e información aportada directamente por expertos).
4. La experiencia con nuevos productos y nuevas plantas que incorporan técnicas de baja emisión, así como con la readaptación de plantas existentes, aumenta continuamente; por consiguiente, este anexo puede necesitar enmiendas y actualizaciones.
5. Este anexo enumera varias medidas que abarcan todo un abanico de costes y eficiencias. La elección de medidas para un caso particular dependerá de, y puede verse limitada por, varios factores, inclusive las circunstancias económicas, la infraestructura tecnológica, la existencia de dispositivos de control de emisiones, la seguridad, el consumo de energía y si la fuente es nueva o existente.

6. El presente anexo tiene en cuenta las emisiones de cadmio, plomo y mercurio y sus compuestos, en forma sólida (aglomerados en partículas) y/o gaseosa. En general, no se considera aquí la especiación de estos compuestos. No obstante, se ha tenido en cuenta la eficiencia de los dispositivos de control de emisiones en relación con las propiedades físicas del metal pesado, especialmente en el caso del mercurio.
7. Los valores de emisión expresados en mg/m³ hacen referencia a condiciones estándar (volumen a 273,15 K, 101,3 kPa, gas seco) sin corrección en función del contenido de oxígeno salvo que se especifique lo contrario, y se calculan de acuerdo con el proyecto del Comité Europeo de Normalización (CEN) y, en algunos casos, de acuerdo con técnicas nacionales de muestreo y control.

II. OPCIONES GENERALES PARA LA REDUCCIÓN DE LAS EMISIONES DE METALES PESADOS Y SUS COMPUESTOS

8. Existen varias posibilidades para controlar o prevenir las emisiones de metales pesados. Las medidas de reducción de emisiones se centran en tecnologías complementarias y la modificación de procesos (inclusive el mantenimiento y control operativo). Están disponibles las siguientes medidas, que pueden aplicarse en función de las condiciones técnicas y/o económicas:
 - a) aplicación de tecnologías industriales de baja emisión, en especial en instalaciones nuevas;
 - b) depuración de gases de escape (medidas de reducción secundarias) con filtros, lavadores, absorbentes, etc.;
 - c) cambio o preparación de materias primas, combustibles y/u otros materiales de trabajo (por ejemplo, uso de materias primas con bajo contenido de metales pesados);
 - d) mejores prácticas de gestión, como un buen orden y limpieza, programas de mantenimiento preventivo, o medidas primarias tales como el encapsulado de los aparatos que generan polvo;
 - e) técnicas apropiadas de gestión ambiental para el uso y vertido de ciertos productos que contengan cadmio, plomo o mercurio.
9. Es necesario supervisar los procedimientos de supresión para asegurarse de que se implantan correctamente medidas y prácticas de control apropiadas y que se obtiene una reducción eficaz de las emisiones. La supervisión de los procedimientos de supresión incluirá:
 - a) la elaboración de un inventario de medidas de reducción anteriormente definidas que ya hayan sido implantadas;
 - b) la comparación de las reducciones reales de las emisiones de cadmio, plomo y mercurio con los objetivos del Protocolo;
 - c) la caracterización de emisiones cuantificadas de cadmio, plomo y mercurio procedentes de fuentes relevantes con técnicas apropiadas;
 - d) auditorías periódicas de las medidas de supresión por parte de las autoridades legales a fin de asegurar su funcionamiento eficiente.
10. Las medidas de reducción de emisiones deberán ser eficientes. Las consideraciones de estrategia eficiente deberán basarse en los costes totales anuales por unidad suprimida (incluyendo la inversión y los costes de explotación). También deberán considerarse los costes de reducción de emisiones con respecto al proceso global.

III. TÉCNICAS DE CONTROL

11. Las principales categorías de técnicas de control disponibles para la supresión de emisiones de cadmio, plomo y mercurio consisten en medidas primarias tales como la sustitución de materias primas y/o combustibles y el uso de tecnologías industriales de baja emisión, y medidas secundarias tales como el control de emisiones fugitivas y la depuración de gases de escape. En el capítulo IV se especifican técnicas sectoriales concretas.
12. Los datos sobre eficiencia se derivan de la experiencia práctica y se considera que reflejan las capacidades de las instalaciones actuales. La eficiencia total de las reducciones de gases de combustión y emisiones fugitivas depende en gran medida del comportamiento de evacuación de los colectores de polvo y gases (por ejemplo, campanas de aspiración). Se han acreditado eficiencias de captura/recogida superiores al 99 %. En determinados casos, la experiencia ha demostrado que las medidas de control pueden reducir las emisiones totales un 90 % o más.
13. En el caso de las emisiones de cadmio, plomo y mercurio aglomeradas en partículas, es posible capturar los metales por medio de dispositivos separadores de polvo. La tabla 1 indica concentraciones típicas de polvo tras depurar gases con técnicas seleccionadas. La mayoría de estas medidas se han aplicado generalmente en diversos sectores. La tabla 2 describe el rendimiento mínimo esperado de las técnicas seleccionadas para capturar mercurio gaseoso. La aplicación de estas medidas depende de los procesos utilizados y su relevancia es mayor si las concentraciones de mercurio en los gases de combustión son altas.

Tabla 1: Rendimiento de los dispositivos separadores de polvo expresado en concentraciones media de polvo por hora

	Concentraciones de polvo tras la depuración (mg/m ³)
Filtros textiles	< 10
Filtros textiles de tipo membrana	< 1
Precipitaciones electrostáticos secos	< 50
Precipitadores electrostáticos húmedos	< 50
Lavadores de alta eficiencia	< 50

Nota: Los ciclones y lavadores de media y baja presión suelen presentar una menor eficiencia de eliminación de polvo.

Tabla 2: Rendimiento mínimo esperado de los separadores de mercurio, expresado en concentraciones medias de mercurio por hora

	Contenido de mercurio tras la depuración (mg/m ³)
Filtro de selenio	< 0,01
Lavador de selenio	< 0,2
Filtro de carbono	< 0,01
Inyección de carbono + separador de polvo	< 0,05
Proceso de cloruro Odda Norzink	< 0,1
Proceso de sulfuro de plomo	< 0,05
Proceso Bolkem (tiosulfato)	< 0,1

14. Es preciso asegurar que estas técnicas de control no creen otros problemas ambientales. Deberá evitarse un determinado proceso de baja emisión al aire si empeora el impacto ambiental total de la descarga de metales pesados, por ejemplo debido a una mayor contaminación del agua por efluentes líquidos. También es preciso tener en cuenta el destino del polvo capturado a consecuencia de la mejora de la depuración de gases. Un impacto negativo para el medio ambiente derivado de la manipulación de estos residuos reducirá la ventaja obtenida con la disminución de las emisiones de polvo y humos industriales a la atmósfera.
15. Las medidas de reducción de emisiones pueden concentrarse en técnicas industriales así como en la depuración de gases de escape. Ambas no son independientes entre sí; la elección de un proceso determinado podría descartar algunos métodos de depuración de gases.
16. La elección de una técnica de control dependerá de parámetros tales como la concentración y/o especiación de los contaminantes en el gas crudo, el caudal volumétrico del gas y la temperatura del gas, entre otros. Por consiguiente, los campos de aplicación pueden solaparse; en tal caso, deberá elegirse la técnica más apropiada según las condiciones específicas del caso.
17. A continuación se describen medidas adecuadas para reducir las emisiones de gases de chimenea en varios sectores. Es preciso tener en cuenta las emisiones fugitivas. El control de las emisiones de polvo asociadas a la descarga, manipulación y apilamiento de materias primas o subproductos, aunque no es relevante para el transporte a gran distancia, puede ser importante para el medio ambiente local. Las emisiones pueden reducirse trasladando estas actividades a naves completamente cerradas, que pueden equiparse con instalaciones de ventilación y extracción de polvo, sistemas de pulverización u otros controles adecuados. En caso de apilamiento en áreas descubiertas, la superficie del material deberá protegerse de otro modo frente a la fuerza de arrastre del viento. Los caminos y áreas de apilamiento deberán mantenerse limpios.
18. Las cifras de coste/inversión indicadas en las tablas se han obtenido de diversas fuentes y son muy específicas. Están expresadas en dólares estadounidenses (USD) de 1990, año en que 1 dólar estadounidense equivalía a 0,8 ecus. Dependen de factores tales como la capacidad de la planta, la eficiencia de eliminación y la concentración del gas crudo, el tipo de tecnología y la elección de nuevas instalaciones en lugar de la readaptación.

IV. SECTORES

19. Este capítulo contiene una tabla por cada sector relevante que indica las principales fuentes de emisión, las medidas de control basadas en las mejores técnicas disponibles, su eficiencia de reducción específica y los costes asociados, si se conocen. Salvo indicación contraria, las eficiencias de reducción indicadas en las tablas se refieren a emisiones directas de gases de escape.

Combustión de combustibles fósiles en calderas industriales y calderas de compañías de suministros públicos
(anexo II, categoría 1)

20. La combustión de carbón en calderas industriales y de compañías de suministros públicos es una fuente importante de emisiones de mercurio de carácter antropogénico. El contenido de metales pesados es normalmente varios órdenes de magnitud superior en el carbón que en el petróleo o el gas natural.
21. La mejora de la eficiencia en la conversión de energía y las medidas de conservación de la energía provocará una disminución de las emisiones de metales pesados gracias a la reducción del consumo de combustible. La combustión de gas natural o combustibles alternativos con un bajo contenido de metales pesados en lugar del carbón también daría lugar a una reducción significativa de las emisiones de metales pesados, como el mercurio. La tecnología de ciclo combinado de gasificación integral (*integrated gasification combined cycle*, IGCC) es una nueva tecnología para centrales energéticas con un bajo potencial de emisiones.
22. Con excepción del mercurio, los metales pesados se emiten en estado sólido, asociados con partículas de cenizas volantes. Las diferentes tecnologías de combustión de carbón presentan diferentes magnitudes de generación de cenizas volantes: las calderas de parrilla, un 20-40 %; la combustión en lecho fluidizado, un 15 %; las calderas de fondo seco (combustión de carbón pulverizado), un 70-100 % de ceniza total. Se ha confirmado que el contenido de metales pesados es superior en la fracción de pequeñas partículas de las cenizas volantes.
23. El beneficio (por ejemplo «lavado» o «biotratamiento») del carbón reduce el contenido de metales pesados asociado a la materia inorgánica del carbón. Sin embargo, el grado de eliminación de metales pesados varía mucho con esta tecnología.
24. Puede obtenerse una eliminación total de polvo superior al 99,5 % con precipitadores electrostáticos (*electrostatic precipitators*, ESP) o filtros textiles (*fabric filters*, FF), consiguiéndose en muchos casos concentraciones de polvo en torno a 20 mg/m³. Con excepción del mercurio, las emisiones de metales pesados pueden reducirse al menos un 90-99 %, correspondiendo la cifra inferior a los elementos más fácilmente volatilizados. La baja temperatura del filtro contribuye a reducir el contenido de gases de escape del mercurio gaseoso.
25. La aplicación de técnicas de reducción de emisiones de óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y partículas de los gases de combustión también puede eliminar los metales pesados. Deberá evitarse el posible impacto entre los distintos medios con un tratamiento apropiado de las aguas residuales.
26. Utilizando las técnicas mencionadas, las eficiencias de eliminación del mercurio varían mucho de una planta a otra, como puede verse en la tabla 3. Continúan las investigaciones para desarrollar técnicas de eliminación de mercurio pero, hasta que estén disponibles a escala industrial, no se ha definido la mejor técnica disponible para el fin específico de la eliminación del mercurio.

Tabla 3: Medidas de control, eficiencias y costes de reducción de emisiones de combustibles fósiles

Fuente de emisión	Medida(s) de control	Eficiencia de reducción (%)	Costes de supresión
Combustión de gasóleo	Cambio de gasóleo a gas	Cd, Pb: 100 Hg: 70-80	Muy específicos
Combustión de carbón	Cambio de carbón a combustibles con menores emisiones de metales pesados	Polvo: 70-100	Muy específicos
	ESP (lado frío)	Cd, Pb: > 90 Hg: 10-40	Inversión específica de: 5-10 USD/m ³ de gas residual por hora (> 200 000 m ³ /h)
	Desulfuración de gases de combustión húmedos (<i>flue gas desulphurization</i> , FGD) (a)	Cd, Pb: > 90 Hg: 10-90 (b)	...
	Filtros textiles (FF)	Cd: > 95 Pb: > 99 Hg: 10-60	Inversión específica: de 8-15 USD/m ³ de gas residual por hora (> 200 000 m ³ /h)

(a) Las eficiencias de eliminación de mercurio (Hg) aumentan con la proporción de mercurio iónico. Las instalaciones de reducción catalítica selectiva (*selective catalytic reduction*, SCR) facilitan la formación de Hg(II).

(b) Esto se refiere principalmente a la reducción de SO₂. La reducción de las emisiones de metales pesados es un beneficio colateral (inversión específica de 60-250 USD/kW_{el}).

Industria primaria del hierro y el acero
(anexo II, categoría 2)

27. Esta sección trata de las emisiones procedentes de plantas de sinterización, plantas de granulado, altos hornos y acerías con horno de oxígeno básico (*basic oxygen furnace*, BOF). Las emisiones de cadmio, plomo y mercurio están asociadas a partículas. El contenido de metales pesados nocivos presentes en el polvo emitido depende de la composición de las materias primas y de los tipos de metales de aleación añadidos en la fabricación de acero. La tabla 4 indica las medidas de reducción de emisiones más relevantes. Siempre que sea posible deberán utilizarse filtros textiles; si las condiciones lo impiden, pueden utilizarse precipitadores electrostáticos y/o lavadores de alta eficiencia.
28. Si se utilizan las mejores técnicas disponibles (BAT) en la industria primaria del hierro y el acero, la emisión total específica de polvo directamente relacionado con el proceso puede reducirse hasta los niveles siguientes:
- | | |
|-------------------------------|----------------|
| plantas de sinterización | 40 a 120 g/Mg, |
| plantas de granulado | 40 g/Mg, |
| alto horno | 35 a 50 g/Mg, |
| horno de oxígeno básico (BOF) | 35 a 70 g/Mg. |
29. La depuración de gases a base de filtros textiles reducirá el contenido de polvo a menos de 20 mg/m³, mientras que los precipitadores electrostáticos y los lavadores reducirán el contenido de polvo a 50 mg/m³ (en promedio por hora). Sin embargo, existen muchas aplicaciones de los filtros textiles en la industria primaria del hierro y el acero que pueden conseguir valores muy inferiores.

Tabla 4: Fuentes de emisión, medidas de control, eficiencias y costes de reducción de polvo en la industria primaria del hierro y el acero

Fuente de emisión	Medida(s) de control	Eficiencia de reducción de polvo (%)	Costes de supresión (coste total en USD)
Plantas de sinterización	Sinterización con emisiones optimizadas	aprox. 50	—
	Lavadores y ESP	> 90	—
	Filtros textiles	> 99	—
Plantas de granulado	ESP + reactor del cal + filtros textiles	> 99	—
	Lavadores	> 95	—
Altos hornos Depuración de gases en altos hornos	FF/ESP	> 99	ESP: 0,24-/Mg de hierro
	Lavadores húmedos	> 99	—
	ESP húmedos	> 99	—
BOF	Extracción primaria de polvo: separador húmedo/ESP/FF	> 99	ESP seco: 2,25/Mg de acero
	Extracción secundaria de polvo: ESP seco/FM	> 97	FF: 0,26/Mg de acero
Emisiones fugitivas	Cintas transportadoras cerradas, encapsulado, humectación del material almacenado, limpieza de carreteras	80-99	—

30. La reducción directa y la fundición directa están en fase de desarrollo y pueden reducir la necesidad de plantas de sinterización y altos hornos en el futuro. La aplicación de estas tecnologías depende de las características del mineral y exige procesar el producto resultante en un horno de arco eléctrico, equipado con controles apropiados.

Industria secundaria del hierro y el acero
(anexo II, categoría 3)

31. Es muy importante capturar todas las emisiones eficientemente. Ello es posible instalando cámaras abovedadas o campanas móviles o mediante la evacuación total de la nave. Es preciso depurar las emisiones capturadas. En todos los procesos emisores de polvo en la industria secundaria del hierro y el acero, la extracción de polvo con filtros textiles, que reduce el contenido de polvo a menos de 20 mg/m³, se considerará una BAT (mejor técnica disponible). Si también se utiliza una BAT para minimizar las emisiones fugitivas, la emisión de polvo específica (incluidas las emisiones fugitivas directamente relacionadas con el proceso) no superará el rango de 0,1 a 0,35 kg/Mg de acero. Hay muchos ejemplos de contenido de polvo en gases limpios por debajo de 10 mg/m³ utilizando filtros textiles. La emisión de polvo específica suele ser en tales casos inferior a 0,1 kg/Mg.
32. Para la fundición de chatarra se utilizan dos tipos de horno diferentes: hornos de reverbero y hornos de arco eléctrico (*electric arc furnace*, EAF) en los casos en que los hornos de reverbero están a punto de quedar desfasados.
33. El contenido de los metales pesados nocivos presentes en el polvo emitido depende de la composición de la chatarra de hierro y acero y de los tipos de metales de aleación añadidos en la fabricación de acero. Las mediciones realizadas en EAF han demostrado que el 95 % del mercurio emitido y el 25 % de las emisiones de cadmio toman la forma de vapor. La tabla 5 indica las medidas de reducción de las emisiones de polvo más relevantes.

Tabla 5: Fuentes de emisión, medidas de control, eficiencias y costes de reducción de polvo en la industria secundaria del hierro y el acero

Fuente de emisión	Medida(s) de control	Eficiencia de reducción de polvo (%)	Costes de supresión (coste total en USD)
EAF	ESP	> 99	—
	FF	> 99,5	FT: 24/Mg de acero

Funderías de hierro
(anexo II, categoría 4)

34. Es muy importante capturar todas las emisiones eficientemente. Ello es posible instalando cámaras abovedadas o campanas móviles o mediante la evacuación total de la nave. Es preciso depurar las emisiones capturadas. En las funderías de hierro se trabaja con hornos de cubilote, hornos de arco eléctrico y hornos de inducción. Las emisiones directas de metales pesados en estado gaseoso y en partículas están especialmente asociadas a la fundición y, en algunos casos y en menor medida, al moldeo. Las emisiones fugitivas proceden de la manipulación de materias primas, de la fundición, del moldeo y del desbarbado. La tabla 6 indica las medidas de reducción de emisiones más relevantes con sus datos de eficiencia alcanzable y costes de reducción, si se conocen. Estas medidas pueden reducir las concentraciones de polvo a 20 mg/m³ o menos.

Tabla 6: Fuentes de emisión, medidas de control, eficientes y costes de reducción de polvo en funderías de hierro

Fuente de emisión	Medida(s) de control	Eficiencia de reducción de polvo (%)	Costes de supresión (coste total en USD)
EAF	ESP	> 99	—
	FF	> 99,5	FT: 24/Mg de hierro
Horno de inducción	FF/absorción seca + FF	> 99	—
Cubilote de tiro frío	Extracción bajo la puerta: FF	> 98	—
	Extracción sobre la puerta: FF + preextracc. de polvo	> 97	8-12/Mg de hierro
	FF + quimiodsorción	> 99	45/Mg de hierro
Cubilote de tiro caliente	FF + preextracción	> 99	23/Mg de hierro
	Desintegrador/lavador Venturi	> 97	

35. La industria de fundición del hierro comprende una gran diversidad de establecimientos de proceso. En las instalaciones existentes más pequeñas, las medidas indicadas pueden no ser BAT si no son económicamente viables.

Industria primaria y secundaria de metales no férreos
(anexo II, categorías 5 y 6)

36. Esta sección trata de las emisiones y del control de emisiones de cadmio, plomo y mercurio en la producción primaria y secundaria de metales no férreos como el plomo, el cobre, el zinc, el estaño y el níquel. Debido a la gran cantidad de materias primas diferentes utilizadas y a los diversos procesos aplicados, en este sector pueden emitirse casi todo tipo de metales pesados y sus compuestos. Dados los metales pesados nocivos contemplados en este anexo, la producción de cobre, plomo y zinc es particularmente relevante.
37. Los minerales y concentrados de mercurio se procesan inicialmente por trituración, y a veces por tamizado. Las técnicas de beneficio del mineral no se utilizan extensivamente, aunque se ha aplicado la flotación en algunas instalaciones de transformación de mineral de baja calidad. Después se calienta el mineral triturado bien en retortas (en plantas pequeñas), bien en hornos (en plantas grandes), a las temperaturas de sublimación del sulfuro mercurio. El vapor de mercurio resultante se condensa en un sistema de enfriamiento y se recoge en forma de mercurio metálico. Es preciso eliminar el hollín de los condensadores y cubas de sedimentación, tratarlo con cal y devolverlo al horno o retorta.
38. Con las técnicas siguientes puede recuperarse el mercurio eficientemente:
- medidas de reducción de la generación de polvo durante las operaciones de extracción minera y apilamiento, incluida la minimización del tamaño de las pilas de almacenaje,
 - calentamiento indirecto del horno,
 - mantener el mineral lo más seco posible,
 - situar el gas introducido en el condensador a una temperatura de sólo 10 a 20 °C por encima del punto de rocío,
 - mantener la temperatura de salida lo más baja posible, y
 - pasar los gases de reacción a través de un lavador postcondensación y/o un filtro de selenio.

La formación de polvo puede mantenerse baja mediante calentamiento indirecto, proceso separado de clases de mineral de grano fino, y control del contenido de agua del mineral. El polvo debe eliminarse del gas de reacción caliente antes de que entre en la unidad de condensación de mercurio con ciclones y/o precipitadores electrostáticos.

39. Para la producción de oro por amalgama, pueden aplicarse estrategias similares a las utilizadas con el mercurio. El oro también se produce con técnicas distintas de la amalgama, que se consideran preferibles para plantas nuevas.
40. Los metales no férreos se producen principalmente a partir de minerales sulfúricos. Por razones técnicas y de calidad del producto, el gas de escape debe someterse a una minuciosa extracción de polvo ($< 3 \text{ mg/m}^3$) y también podría ser necesaria una eliminación adicional del mercurio antes de introducirlo en una planta de contacto de SO_3 , minimizando también de este modo las emisiones de metales pesados.
41. Deberán utilizarse filtros textiles cuando sea apropiado. Permiten obtener un contenido de polvo inferior a 10 mg/m^3 . El polvo de toda la producción pirometalúrgica se reciclará dentro o fuera de la fábrica, siempre que se proteja la salud de los trabajadores.
42. Para la producción primaria de plomo, las primeras experiencias indican que existen nuevas e interesantes tecnologías de reducción en fundición directa sin sinterización de los concentrados. Estos procesos son ejemplos de una nueva generación de tecnologías de fundición directa autógena de plomo que contaminan menos y consumen menos energía.
43. El plomo secundario se produce principalmente a partir de baterías usadas de coches y camiones, que se desmantelan antes de cargarse en el horno de fundición. Esta BAT debe incluir una operación de fundición en un horno giratorio corto u horno de cuba. Los quemadores de oxcombustible pueden reducir el volumen de gases residuales y la producción de polvo de combustión en un 60 %. La depuración de los gases de combustión con filtros textiles permite conseguir niveles de concentración de polvo de 5 mg/m^3 .
44. La producción primaria de zinc se realiza por medio de la tecnología de electroextracción por tostación-lixiviación. La lixiviación a presión puede ser una alternativa a la tostación y puede considerarse una BAT para nuevas plantas en función de las características del concentrado. Las emisiones de la producción pirometalúrgica de zinc en hornos de fundición imperial (*imperial smelting*, IS) puede minimizarse utilizando un tragante de horno de doble cono y depurando con lavadores de alta eficiencia, una evacuación y depuración eficiente de gases procedentes de coladas de plomo y escoria, y una depuración minuciosa ($< 10 \text{ mg/m}^3$) de los gases de escape del horno ricos en CO.
45. Para recuperar el zinc de los residuos oxidados se procesan éstos en un horno IS. Primero se tratan los residuos de muy bajo contenido y el polvo de combustión (por ejemplo, de la industria del acero) en hornos giratorios (hornos Waelz) en los que se fabrica un óxido con un alto contenido de zinc. Los materiales metálicos se reciclan por fundición en hornos de inducción o en hornos con calentamiento directo o indirecto por gas natural o combustibles líquidos o en retortas verticales New Jersey, en las que pueden reciclarse muy diversos materiales secundarios oxidados o metálicos. También puede recuperarse zinc de la escoria de los hornos de plomo con un proceso de reducción de escorias.

46. En general, los procesos deberán combinarse con un recogedor de polvo eficaz para gases primarios y emisiones fugitivas. Las tablas 7 a) y 7 b) indican las medidas de reducción de emisiones más relevantes. En algunos casos se han conseguido concentraciones de polvo inferiores a 5 mg/m³ utilizando filtros textiles.

Tabla 7a): Fuentes de emisión, medidas de control, eficiencias y costes de reducción de polvo en la industria primaria de metales no férreos

Fuente de emisión	Medida(s) de control	Eficiencia de reducción de polvo (%)	Costes de supresión (coste total en USD)
Emisiones fugitivas	Campanas de aspiración, encapsulado, etc., depuración de gases de escape por FF	> 99	—
Tostación/sinterización	Sinterización de tiro ascendente: ESP + lavadores (antes de la planta de ácido sulfúrico de doble contacto) + FF para gases de cola	—	7-10/Mg H ₂ SO ₄
Fundición convencional (reducción en alto horno)	Horno de cuba: tragante cerrado/evacuación eficiente de piqueras + FF, regueras cubiertas, tragante de horno de doble cono	—	—
Fundición imperial (IS)	Lavado de alta eficiencia Lavadores Venturi Tragante de horno de doble cono	> 95 — —	— — 4/Mg de metal producido
Lixiviación a presión	La aplicación depende de las características de lixiviación de los concentrados	> 99	Específicos de la fábrica
Procesos de reducción por fundición directa	Fusión rápida, por ejemplo procesos de Kivcet, Outokumpu y Mitsubishi	—	—
	Fusión en baño, por ejemplo convertidor giratorio con soplado por tragante, procesos de Ausmelt, Isasmelt, QSL y Noranda	Ausmelt: Pb 77, Cd 97 QSL: Pb 92, Cd 93	QSL: costes de explotación de 60/Mg Pb

Tabla 7 b): Fuentes de emisión, medidas de control, eficiencias y costes de reducción de polvo en la industria secundaria de metales no férreos

Fuente de emisión	Medida(s) de control	Eficiencia de reducción de polvo (%)	Costes de supresión (coste total en USD)
Producción de plomo	Horno giratorio corto: campanas de aspiración para piqueras + FF; condensador tubular, quemador de oxigás	99,9	45/Mg de Pb
Producción de zinc	Fundición imperial (IS)	> 95	14/Mg de Zn

Industria cementera
(anexo II, categoría 7)

47. Los hornos de cemento pueden utilizar combustibles secundarios, como aceite residual o neumáticos de desecho. Si se utilizan residuos, pueden aplicarse los requisitos sobre emisiones para los procesos de incineración de residuos, y si se utilizan residuos peligrosos, en función de la cantidad utilizada en la planta, pueden aplicarse los requisitos sobre emisiones para procesos de incineración de residuos peligrosos. Sin embargo, este apartado se refiere a los hornos alimentados con combustibles fósiles.
48. Se emiten partículas en todas las fases del proceso de producción de cemento, consistentes en la manipulación de materiales, la preparación de materias primas (trituradoras, secadoras), la producción de escoria cementera y la preparación del cemento.
49. Para la producción de escoria cementera existen los tipos de hornos siguientes: horno giratorio largo seco, horno giratorio con precalentador de ciclón, horno giratorio con precalentador de parrilla y, horno de cuba. En términos de necesidades energéticas y oportunidades de control de emisiones, son preferibles los hornos giratorios con precalentador de ciclón.
50. A efectos de termorrecuperación, los gases de escape del horno giratorio son conducidos a través del sistema de precalentamiento y de los molinos secadores (si están instalados) antes de someterse a la extracción de polvo. El polvo recogido vuelve al material de alimentación.
51. Los gases de escape liberan menos del 0,5 % del plomo y del cadmio que entran al horno. El alto contenido de álcali y la acción de lavado del horno propician la retención de metal en la escoria cementera o polvo de horno.
52. Las emisiones de metales pesados al aire pueden reducirse, por ejemplo, realizando una toma de purga y acumulando el polvo recogido en lugar de devolverlo a la alimentación de materia prima. Sin embargo, deberán ponderarse estas consideraciones en cada caso frente a las consecuencias de la liberación de los metales pesados a la pila de residuos. Otra posibilidad es la derivación de ceniza caliente, que se descarga en parte justo delante de la entrada del horno y se lleva a la planta de preparación de cemento. La alternativa es añadir el polvo a la escoria cementera. Otra medida importante es manejar el horno de manera estable y muy bien controlada, a fin de evitar paradas de emergencia de los precipitadores electrostáticos, que pueden ser provocadas por excesivas concentraciones de CO. Es importante evitar altos picos de emisiones de metales pesados en el caso de que se produzca una parada de emergencia.
53. La tabla 8 indica las medidas de reducción de emisiones más relevantes. Para reducir las emisiones directas de polvo de trituradoras, molinos y secadoras, se utilizan principalmente filtros textiles, mientras que los gases residuales del horno y del enfriador de escoria cementera se controlan con precipitadores electrostáticos. Con los precipitadores electrostáticos (ESP), las concentraciones de polvo pueden reducirse a menos de 50 mg/m³. Si se utilizan filtros textiles (FF), el contenido de polvo en gas limpio puede reducirse a 10 mg/m³.

Tabla 8: Fuentes de emisión, medidas de control, eficiencias y costes de reducción en la industria cementera

Fuente de emisión	Medida(s) de control	Eficiencia de reducción (%)	Costes de supresión
Emisiones directas de trituradoras, molinos o secadoras	FF	Cd, Pb: > 95	—
Emisiones directas de hornos giratorios o enfriadores de escoria cementera	ESP	Cd, Pb: > 95	—
Emisiones directas de hornos giratorios	Adsorción de carbono	Hg: > 95	—

Industria del vidrio
(anexo II, categoría 8)

54. En la industria del vidrio, las emisiones de polvo son especialmente importantes dados los diversos tipos de vidrio en los que se introduce plomo como materia prima (por ejemplo, vidrio ornamental o tubos de rayos catódicos). En el caso del vidrio de sosa y cal para vidrio hueco, las emisiones de plomo dependen de la calidad del vidrio reciclado utilizado en el proceso. El contenido de plomo en el polvo procedente de la fundición de vidrio ornamental suele oscilar entre un 20 y un 60 %.

55. Las emisiones de polvo proceden principalmente de la mezcla de la carga, de los hornos, de fugas difusas de aberturas del horno, y del acabado y chorreado de productos de vidrio. Dependen notablemente del tipo de combustible utilizado, del tipo de horno y del tipo de vidrio producido. Los quemadores de oxcombustible pueden reducir un 60 % el volumen de gases residuales y la producción de polvo de combustión. Las emisiones de plomo derivadas del calentamiento eléctrico son considerablemente inferiores a las provocadas por la combustión de petróleo/gas.
56. La carga se funde en cubas continuas, cubas de día o crisoles. Durante el ciclo de fundición con hornos discontinuos, la emisión de polvo varía enormemente. Las emisiones de polvo de las cubas de vidrio ornamental (< 5 kg/Mg de vidrio fundido) son superiores a las de otras cubas (< 1 kg/Mg de vidrio fundido de sosa y potasa).
57. Algunas medidas para reducir emisiones de polvo directas que contengan metales son: granular la carga de vidrio, cambiar el sistema de calentamiento y pasar de la combustión de petróleo/gas al calentamiento eléctrico, aumentar la parte de los desperdicios de fundición de vidrio en la carga, y aplicar una mejor selección de materias primas (distribución de tamaños) y vidrio reciclado (evitando las fracciones con contenido de plomo). Los gases de escape pueden depurarse con filtros textiles, reduciendo las emisiones a menos de 10 mg/m³. Con precipitadores electrostáticos se consiguen 30 mg/m³. La tabla 9 indica las respectivas eficiencias de reducción de emisiones.
58. Prosigue el desarrollo de vidrio ornamental sin compuestos de plomo.

Tabla 9: Fuentes de emisión, medidas de control, eficiencias y costes de reducción de polvo en la industria del vidrio

Fuente de emisión	Medida(s) de control	Eficiencia de reducción de polvo (%)	Costes de supresión (coste total)
Emisiones directas	FF	> 98	—
	ESP	> 90	—

Industria de cloroálcalis (anexo II, categoría 9)

59. En la industria de cloroálcalis, Cl₂, se producen hidróxidos alcalinos e hidrógeno por electrólisis de una solución salina. En las plantas actuales se utilizan habitualmente los procesos de mercurio y de diafragma, necesitando ambos la introducción de prácticas adecuadas para evitar problemas ambientales. El proceso de membrana no provoca emisiones directas de mercurio. Más aún, demanda menos energía electrolítica y más energía térmica para la concentración de los hidróxidos alcalinos (otorgando el equilibrio energético global una ligera ventaja a la tecnología de pilas de membrana en la gama del 10 al 15 %) y presenta un mejor funcionamiento de las pilas. Por consiguiente, se considera la opción preferible para las nuevas plantas. La Decisión 90/3 de 14 de junio de 1990 de la Comisión para la prevención de la contaminación marina de fuentes terrestres (Parcom) recomienda que se abandonen las plantas existentes de cloroálcalis de pilas de mercurio en cuanto sea factible, con el objetivo de suprimirlas completamente hacia el año 2010.
60. Se afirma que la inversión específica para reemplazar las pilas de mercurio por el proceso de membrana es del orden de 700-1 000 USD/Mg de capacidad de Cl₂. Aunque pueden producirse costes adicionales derivados, entre otras cosas, del aumento de los costes de los suministros públicos y del coste de depuración de la salmuera, en la mayoría de los casos disminuirá el coste de explotación. Esto se debe al ahorro derivado principalmente del menor consumo de energía y de los menores costes de tratamiento de aguas residuales y vertido de residuos.
61. Las fuentes de emisión de mercurio al medio ambiente en el proceso de mercurio son ventilación de la sala de pilas, los escapes del proceso, los productos (particularmente hidrógeno) y las aguas residuales. Con respecto a las emisiones al aire, el mercurio emitido difusamente por las pilas a la sala de pilas es especialmente importante. El control y las medidas de prevención revisten gran importancia y deben establecerse prioridades en función de la importancia relativa de cada fuente en una instalación determinada. En cualquier caso, se requieren medidas de control específicas cuando se recupera mercurio de los lodos derivados del proceso.
62. Las medidas siguientes pueden reducir las emisiones de las plantas de mercurio existentes:
- medidas técnicas y de control de proceso para optimizar el funcionamiento y mantenimiento de las pilas y métodos de trabajo más eficientes,
 - recubrimientos, juntas de estanquidad y purgas controladas por aspiración,
 - limpieza de las salas de pilas y medidas que faciliten su mantenimiento en condiciones de limpieza, y
 - limpieza de flujos de gas limitados (ciertos flujos de aire contaminado y gas hidrógeno).

63. Estas medidas pueden reducir las emisiones de mercurio a valores muy inferiores a 2,0 g/Mg de capacidad de producción de Cl_2 , expresadas como media anual. Hay ejemplos de plantas que pueden conseguir emisiones muy inferiores a 1,0 g/Mg de capacidad de producción de Cl_2 . A consecuencia de la Decisión 90/3 de la Parcom, las plantas existentes de cloroálcalis a base de mercurio tuvieron que cumplir el nivel de 2 g de Hg/Mg de Cl_2 a 31 de diciembre de 1996 con respecto a las emisiones comprendidas en el Convenio para la prevención de la contaminación marina de fuentes terrestres. Como las emisiones dependen en gran medida de unas buenas prácticas de trabajo, la media incluirá y dependerá de que existan períodos de mantenimiento de un año o menos.

Incineración de residuos municipales, médicos y peligrosos
(anexo II, categorías 10 y 11)

64. La incineración de residuos municipales, médicos y peligrosos producen emisiones de cadmio, plomo y mercurio. El proceso volatiliza el mercurio, una parte sustancial del cadmio y pequeñas partes de plomo. Es preciso tomar medidas específicas antes y después de la incineración para reducir estas emisiones.
65. Se considera que la mejor tecnología disponible para extraer el polvo son los filtros textiles combinados con métodos secos o húmedos para controlar las materias volátiles. También pueden diseñarse precipitadores electrostáticos combinados con sistemas húmedos para alcanzar bajas emisiones de polvo, pero ofrecen menos oportunidades que los filtros textiles, especialmente con prerrevestimientos para la adsorción de materias contaminantes volátiles.
66. Si se utiliza la BAT para depurar los gases de combustión, la concentración de polvo se reducirá en torno a 10 o 20 mg/m^3 ; en la práctica se alcanzan concentraciones menores, y en algunos casos se han declarado concentraciones inferiores a 1 mg/m^3 . La concentración de mercurio puede reducirse a una gama de 0,05 a 0,10 mg/m^3 (normalizada al 11 % de O_2).
67. La tabla 10 indica las medidas de reducción de emisiones secundarias más relevantes. Es difícil dar datos de validez general porque los costes relativos en dólares estadounidenses por tonelada dependen de toda una serie de variables específicas de cada establecimiento, como la composición de los residuos.
68. Todas las fracciones del flujo de residuos municipales (por ejemplo, productos, papel, materias orgánicas) contienen metales pesados. Por consiguiente, reduciendo la cantidad incinerada de residuos municipales es posible reducir las emisiones de metales pesados. Esto puede conseguirse por medio de varias estrategias de tratamiento de residuos, incluyendo programas de reciclaje y el compostaje de materias orgánicas. Además, algunos países del ámbito de la CEPE/ONU permiten el traslado de los residuos municipales a los vertederos. En un vertedero correctamente gestionado, las emisiones de cadmio y plomo se eliminan y las emisiones de mercurio pueden ser menores que con la incineración. En varios países de la CEPE/ONU se están realizando investigaciones sobre las emisiones de mercurio en los vertederos.

Tabla 10: Fuentes de emisión, medidas de control, eficiencias y costes de reducción en la incineración de residuos municipales, médicos y peligrosos

Fuente de emisión	Medida(s) de control	Eficiencia de reducción (%)	Costes de supresión (coste total en USD)
Gases de chimenea	Lavadores de alta eficiencia	Pb, Cd: > 98 Hg: aprox. 50	—
	ESP (3 campos)	Pb, Cd: 80-90	10-20 USD/Mg de residuo
	ESP húmedo (1 campo)	Pb, Cd: 95-99	—
	Filtros textiles	Pb, Cd: 95-99	15-30 USD/Mg de residuo
	Inyección de carbono + FF	Hg: > 85	Costes de explotación de aprox. 2-3 USD/Mg de residuo
	Filtración del lecho de carbono	Hg: > 99	Costes de explotación de aprox. 50 USD/Mg de residuo

ANEXO IV

Plazos para la aplicación de valores límite y mejores técnicas disponibles a fuentes estacionarias nuevas y existentes

Los plazos para la aplicación de valores límite y mejores técnicas disponibles son:

- a) para fuentes estacionarias nuevas: dos años desde la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
 - b) para fuentes estacionarias existentes: ocho años desde la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Si es necesario, este período podrá ampliarse para determinadas fuentes estacionarias existentes de acuerdo con el período de amortización previsto por la legislación nacional.
-

ANEXO V

Valores límite para controlar las emisiones de las principales fuentes estacionarias

I. INTRODUCCIÓN

1. Con miras a controlar las emisiones de metales pesados son importantes dos tipos de valores límite:
 - valores para determinados metales pesados o grupos de ellos, y
 - valores para emisiones de partículas en general.
2. En principio, los valores límite para partículas no pueden reemplazar a los valores límite específicos del cadmio, el plomo y el mercurio, porque la cantidad de los metales asociados a las emisiones de partículas varía de un proceso a otro. Sin embargo, el cumplimiento de estos límites contribuye significativamente a la reducción de las emisiones de metales pesados en general. Más aún, el control de las emisiones de partículas suele ser menos costoso que el control de especies individuales y el control continuo de metales pesados individuales no es factible en general. Por consiguiente, los valores límite de partículas son de gran importancia práctica y se indican también en este anexo en la mayoría de los casos para complementar o sustituir a los valores límite específicos del cadmio, el plomo o el mercurio.
3. Los valores límite, expresados en mg/m^3 , se refieren a condiciones estándar (volumen a 273,15 K, 101,3 kPa, gas seco) y se calculan como valor medio de mediciones de una hora, que comprenden varias horas de funcionamiento (veinticuatro horas por regla general). Deberán excluirse los períodos de arranque y parada. Puede ampliarse el tiempo de base si es necesario para obtener resultados de control suficientemente precisos. Con respecto al contenido de oxígeno de los gases residuales, se aplicarán los valores indicados para las principales fuentes estacionarias seleccionadas. Se prohíbe toda dilución a fin de disminuir las concentraciones de contaminantes en los gases residuales. En la indicación de valores límite para metales pesados, por «metal» se entiende el estado sólido, gaseoso y vaporizado del metal y sus compuestos. Siempre que se indican valores límite para emisiones totales, expresadas en g/unidad de producción o capacidad, respectivamente, se refieren a la suma de emisiones de chimenea y fugitivas, calculada como valor anual.
4. En aquellos casos en los que no pueda excluirse la superación de los valores límite dados, se vigilarán las emisiones o un parámetro de comportamiento que indique si se está manejando y manteniendo correctamente un dispositivo de control. La vigilancia de las emisiones o de los indicadores de rendimiento deberá realizarse de modo continuo si el flujo másico de las partículas emitidas supera los 10 kg/h. Si se vigilan las emisiones, deberán medirse las concentraciones de materias contaminantes atmosféricas en los conductos portadores de gas de manera representativa. Si se vigilan las partículas intermitentemente, deberán medirse las concentraciones en intervalos regulares, realizando al menos tres mediciones independientes por comprobación. Se realizarán muestreos y análisis de todos los contaminantes y se aplicarán métodos de medida de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medida, de acuerdo con las normas establecidas por el Comité Europeo de Normalización (CEN) o la Organización Internacional de Normalización (International Organization for Standardization, ISO). Mientras se elaboran las normas CEN o ISO se aplicarán las normas nacionales, que también podrán utilizarse si consiguen resultados equivalentes a las normas CEN o ISO.
5. En caso de vigilancia continua, se considera que se cumplen los valores límite si ninguna de las concentraciones de emisión calculadas como promedio de veinticuatro horas supera el valor límite o si el promedio de veinticuatro horas del parámetro vigilado no supera el valor correlativo de ese parámetro que se haya establecido durante una prueba de rendimiento en la que el manejo y mantenimiento del dispositivo de control fuera correcto. En caso de vigilancia intermitente de las emisiones, se considera que cumplen si la lectura media por comprobación no supera el valor límite. Se considera cumplido de cada uno de los valores límites expresados en emisiones totales por unidad de producción o emisiones totales anuales si no se supera el valor vigilado, tal como se ha descrito anteriormente.

II. VALORES LÍMITE ESPECÍFICOS PARA LAS PRINCIPALES FUENTES ESTACIONARIAS SELECCIONADAS

Combustión de combustibles fósiles
(anexo II, categoría 1)

6. Los valores límite se refieren a un 6 % de O_2 en los gases de combustión en el caso de los combustibles sólidos, y a un 3 % de O_2 en el caso de los combustibles líquidos.
7. Valor límite de las emisiones de partículas de combustibles líquidos y sólidos: $50 \text{ mg}/\text{m}^3$.

Plantas de sinterización
(anexo II, categoría 2)

8. Valor límite de las emisiones de partículas: $50 \text{ mg}/\text{m}^3$.

Plantas de granulado
(anexo II, categoría 2)

9. Valor límite de las emisiones de partículas:

- a) amolado, secado: 25 mg/m³, y
- b) granulado: 25 mg/m³; o

10. Valor límite de las emisiones totales de partículas: 40 g/Mg de gránulos producidos.

Altos hornos
(anexo II, categoría 3)

11. Valor límite de las emisiones de partículas: 50 mg/m³.

Hornos de arco eléctrico
(anexo II, categoría 3)

12. Valor límite de las emisiones de partículas: 20 mg/m³.

Producción de cobre y zinc, inclusive hornos de fundición imperial
(anexo II, categorías 5 y 6)

13. Valor límite de las emisiones de partículas: 20 mg/m³.

Producción de plomo
(anexo II, categorías 5 y 6)

14. Valor límite de las emisiones de partículas: 10 mg/m³.

Industria cementera
(anexo II, categoría 7)

15. Valor límite de las emisiones de partículas: 50 mg/m³.

Industria del vidrio
(anexo II, categoría 8)

16. Los valores límite se refieren a diferentes concentraciones de O₂ en los gases de combustión en función del tipo de horno: hornos de cuba: 8 %; hornos de crisoles y cubas de día: 13 %.

17. Valor límite de las emisiones de plomo: 5 mg/m³.

Industria de cloroálcalis
(anexo II, categoría 9)

18. Los valores límite se refieren a la cantidad total de mercurio liberado al aire por una planta, con independencia de la fuente de emisión y expresada por un valor medio anual.

19. Los valores límite para plantas de cloroálcalis existentes serán evaluados por las Partes reunidas en el Órgano ejecutivo en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

20. Valor límite para nuevas plantas de cloroálcalis: 0,01 g Hg/Mg de capacidad de producción de Cl₂.

Incineración de residuos municipales, médicos y peligrosos
(anexo II, categorías 10 y 11)

21. Los valores límite se refieren a una concentración del 11 % de O₂ en los gases de combustión.

22. Valor límite de las emisiones de partículas:

- a) 10 mg/m³ para la incineración de residuos médicos y peligrosos;
- b) 25 mg/m³ para la incineración de residuos municipales.

23. Valor límite de las emisiones de mercurio:

- a) 0,05 mg/m³ para la incineración de residuos peligrosos;
- b) 0,08 mg/m³ para la incineración de residuos municipales;
- c) los valores límite de las emisiones que contienen mercurio y provocadas por la incineración de residuos médicos serán evaluados por las Partes reunidas en el Órgano ejecutivo en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

ANEXO VI

Medidas de control de productos

1. Excepto que se disponga lo contrario en este anexo, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo el contenido de plomo de la gasolina comercializada para vehículos de uso en carretera no superará los 0,013 g/l. Las Partes que comercialicen gasolina con un contenido de plomo inferior a 0,013 g/l se esforzarán por mantener o reducir ese nivel.
2. Cada una de las Partes se esforzará por asegurarse de que el cambio a combustibles con el contenido de plomo especificado en el punto 1 produzca una reducción global de los efectos perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente.
3. Cuando un Estado determine que limitar el contenido de plomo de la gasolina comercializada de conformidad con el punto 1 le provocaría graves problemas técnicos o socioeconómicos o no comportaría beneficios ambientales o sanitarios globales debido, entre otras cosas, a su situación climática, podrá ampliar el período de tiempo indicado en el citado punto a diez años, durante los cuales podrá comercializar gasolina con un contenido de plomo que no supere los 0,15 g/l. En tal caso, dicho Estado especificará, en una declaración que depositará junto con su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o acceso, que tiene la intención de ampliar el período de tiempo y presentar por escrito al Órgano ejecutivo información sobre los motivos de dicha ampliación.
4. Las Partes podrán comercializar pequeñas cantidades —hasta un 0,5 % de la gasolina total vendida— de gasolina con un contenido de plomo no superior a 0,15 g/l destinada a vehículos antiguos de uso en carretera.
5. Cada una de las Partes, en el plazo de cinco años, o diez años en el caso de los países con economías de transición que declaren su intención de adoptar un período de diez años en una declaración que depositarán junto con su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o acceso, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, alcanzará niveles de concentración que no superen:
 - a) el 0,05 % en peso de mercurio en pilas alcalinas de manganeso de uso prolongado en condiciones extremas (por ejemplo temperatura inferior a 0 °C o superior a 50 °C, con exposición a choques térmicos), y
 - b) el 0,025 % en peso de mercurio en todas las demás pilas alcalinas de manganeso.

Los límites citados podrán superarse en el caso de una nueva aplicación de una tecnología de pilas, o uso de una pila en un nuevo producto, si se toman medidas de protección razonables para asegurar que el desecho de la pila resultante, o un producto sin pila fácilmente separable, se realice de manera ecológicamente inocua. Las pilas alcalinas de manganeso de botón y las baterías compuestas de pilas de botón también quedarán exentas de esta obligación.

ANEXO VII

Medidas de tratamiento de productos

1. Este anexo tiene por objeto orientar a las Partes en torno a medidas de tratamiento de productos.
 2. Las Partes pueden considerar medidas apropiadas de tratamiento de productos, como las enumeradas a continuación, cuando se justifique a raíz del riesgo potencial de que se produzcan efectos perjudiciales para la salud humana o el medio ambiente derivados de las emisiones de uno o más de los metales pesados relacionados en el anexo I, teniendo en cuenta todos los riesgos y beneficios relevantes de tales medidas, con miras a asegurar que todo cambio realizado en los productos comporte una reducción global de los efectos perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente:
 - a) la sustitución de productos que contengan uno o más de los metales pesados relacionados en el anexo I añadidos intencionadamente, si existe una alternativa adecuada;
 - b) la minimización o sustitución en los productos de uno o más de los metales pesados relacionados en el anexo I añadidos intencionadamente;
 - c) la facilitación de información del producto, incluido el etiquetado, que asegure que los usuarios estén informados del contenido de uno o más de los metales pesados relacionados en el anexo I añadidos intencionadamente, y de la necesidad de observar un uso seguro de los productos y una manipulación segura de los residuos;
 - d) el uso de incentivos económicos o acuerdos voluntarios para reducir o eliminar el contenido en los productos de los metales pesados relacionados en el anexo I, y
 - e) el desarrollo e implantación de programas para la recogida, el reciclaje o el vertido de productos que contengan uno de los metales pesados relacionados en el anexo I de manera ecológicamente inocua.
 3. Cada producto o grupo de productos enumerado a continuación contiene uno o más de los metales pesados relacionados en el anexo I y es objeto de actuaciones legales o voluntarias por una de las Partes del Convenio por lo menos, basándose, en buena medida, en la contribución de dicho producto a las emisiones de uno o más de los metales pesados del anexo I. Sin embargo, todavía no hay información suficiente disponible que confirme que son una fuente de emisión importante para todas las Partes, lo cual justificaría su inclusión en el anexo VI. Se exhorta a cada una de las Partes a que analice la información disponible y, si se convence de la necesidad de tomar medidas preventivas, que aplique medidas de tratamiento de productos, como las enumeradas en el punto 2, a uno o más de los productos enumerados a continuación:
 - a) componentes eléctricos que contengan mercurio, es decir, dispositivos que contengan uno o varios contactos/sensores para la transmisión de corriente eléctrica, como relés, termostatos, interruptores de nivel, presostatos y otros interruptores (las medidas tomadas incluyen la prohibición de la mayoría de los componentes eléctricos que contengan mercurio, programas voluntarios para reemplazar algunos interruptores de mercurio por interruptores electrónicos o especiales, programas voluntarios de reciclaje de interruptores y programas voluntarios de reciclaje de termostatos);
 - b) instrumentos de medida que contengan mercurio, como termómetros, manómetros, barómetros, piezómetros, presostatos y transmisores de presión (las medidas tomadas incluyen la prohibición de los instrumentos de medida y termómetros que contengan mercurio);
 - c) lámparas fluorescentes que contengan mercurio (las medidas tomadas incluyen reducciones del contenido de mercurio por lámpara a través de programas normativos y voluntarios y programas de reciclaje voluntarios);
 - d) amalgama dental que contenga mercurio (las medidas tomadas incluyen medidas voluntarias y la prohibición con exenciones aplicable al uso de amalgamas dentales y programas voluntarios para promover la captura de amalgama dental antes de su envío por las clínicas dentales a plantas de tratamiento de aguas);
 - e) plaguicidas que contengan mercurio, incluyendo la desinfección de semillas (las medidas tomadas incluyen la prohibición de todos los plaguicidas de mercurio, incluyendo tratamientos de semillas, y la prohibición de utilizar mercurio como desinfectante);
 - f) pintura que contenga mercurio (las medidas tomadas incluyen la prohibición de todas las pinturas de este tipo, la prohibición de dichas pinturas para uso en interiores y en juguetes de niños y la prohibición de uso en pinturas antivegetativas), y
 - g) pilas que contengan mercurio no comprendidas en el anexo VI (las medidas tomadas incluyen reducciones del contenido de mercurio a través de programas normativos y voluntarios y tasas ecológicas y programas voluntarios de reciclaje).
-

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 2001

por la que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicadas en la República de Bulgaria durante el período de preadhesión

[notificada con el número C(2001) 1428]

(2001/380/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1266/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la coordinación de la ayuda a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3906/89 ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CE) n° 2222/2000 de la Comisión, de 7 de junio de 2000, que establece normas financieras de aplicación del Reglamento (CE) n° 1268/1999 del Consejo relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante Decisión C(2000) 3058 final de la Comisión, de 20 de octubre de 2000, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1268/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión ⁽³⁾, se ha aprobado un programa de desarrollo rural y agrícola en favor de la República de Bulgaria.
- (2) El 18 de diciembre de 2000, el Gobierno de la República de Bulgaria y la Comisión, en nombre de la Comunidad Europea, firmaron un acuerdo de financiación plurianual por el que se establecía el marco técnico, legal y administrativo para la ejecución del programa Sapard.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1266/1999 establece que podrá no aplicarse el requisito de autorización previa mencionado en el apartado 1 de su artículo 12 sobre la base de un análisis individual de la capacidad de gestión de los programas o proyectos nacionales y sectoriales, de los procedimientos de control financiero y de las estructuras

relativas a las finanzas públicas. El Reglamento (CE) n° 2222/2000 establece disposiciones de aplicación para la realización de dichos análisis.

- (4) La autoridad competente de la República de Bulgaria ha autorizado, por un lado, al Fondo estatal para la agricultura a aplicar las medidas «Inversiones en las explotaciones agrícolas», «Mejora de la transformación y comercialización de los productos de la agricultura y de la pesca» y «Desarrollo y diversificación de las actividades económicas, con vistas a la creación de actividades múltiples e ingresos alternativos», tal como quedan definidas en el programa de desarrollo rural y agrícola de la República de Bulgaria, aprobado mediante Decisión C(2000) 3058 final, y, por otro, a la Dirección del Ministerio de Finanzas responsable del Fondo Nacional a desempeñar las funciones financieras que le atañen en el marco de la ejecución del programa Sapard.
- (5) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1266/1999 y en el Reglamento (CE) n° 2222/2000, la Comisión ha analizado la capacidad de gestión de los programas o proyectos nacionales y sectoriales, así como los procedimientos de control financiero y las estructuras relativas a las finanzas públicas, y ha comprobado que, a efectos de la aplicación de las medidas mencionadas anteriormente, la República de Bulgaria cumple lo dispuesto en los artículos 4 y 6 y en el anexo del Reglamento (CE) n° 2222/2000, así como los requisitos mínimos fijados en el anexo del Reglamento (CE) n° 1266/1999. En particular, el Fondo Estatal para la Agricultura cumple satisfactoriamente los requisitos básicos de autorización siguientes: procedimientos escritos, separación de funciones, verificación previa de los proyectos y los pagos, procedimientos de compromiso y de pago, procedimientos contables, seguridad informática y auditoría interna. A su vez, la Dirección del Ministerio de Finanzas responsable del Fondo Nacional cumple satisfactoriamente los requisitos básicos de autorización siguientes: pista de auditoría, gestión de tesorería, recepción de los fondos, pago al Fondo Estatal para la Agricultura, seguridad informática y auditoría interna.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 68.

⁽²⁾ DO L 253 de 7.10.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 87.

- (6) Así pues, resulta oportuno no aplicar el requisito de autorización previa previsto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1266/1999 y ceder al Fondo Estatal para la Agricultura y a la Dirección del Ministerio de Finanzas, responsable del Fondo Nacional de la República de Bulgaria la gestión de la ayuda de forma descentralizada.
- (7) No obstante, dado que las comprobaciones llevadas a cabo por la Comisión se basan en un sistema que, si bien es operativo, aún no está en funcionamiento, resulta oportuno ceder la gestión del programa Sapard al Fondo Estatal para la Agricultura y a la Dirección del Ministerio de Finanzas responsable del Fondo Nacional con carácter provisional, de forma que la concesión definitiva de la misma sólo pueda llevarse a cabo tras haberse realizado comprobaciones adicionales a fin de asegurarse de que el sistema funciona satisfactoriamente y una vez que se hayan puesto en práctica cualesquiera recomendaciones que la Comisión pueda formular con respecto a la cesión de la gestión de la ayuda al Fondo Estatal para la Agricultura y a la Dirección del Ministerio de Finanzas, a la Dirección del Fondo Nacional.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El requisito de autorización previa por la Comisión de los procedimientos de selección de proyectos y contratación de la República de Bulgaria no será de aplicación.

Artículo 2

Se cede, con carácter provisional, la gestión del Programa Sapard al Fondo Estatal para la Agricultura, Hristo Botev blvd. 55, BG-1040 Sofia, a efectos de la aplicación de las medidas «Inversiones en explotaciones agrícolas», «Mejora de la transformación y comercialización de los productos de la agricultura y de la pesca» y «Desarrollo y diversificación de las actividades económicas, con vistas a la creación de actividades múltiples e ingresos alternativos», previstas en el programa de desarrollo rural y agrícola de la República de Bulgaria, aprobado mediante Decisión C(2000) 3058 final, y al Ministerio de Finanzas, Dirección para el Fondo Nacional, 102, Radkovski St, BG-1040 Sofia, para desempeñar las funciones financieras que le competen en el marco de la aplicación del programa Sapard en la República de Bulgaria. A petición de la autoridad competente, la Comisión podrá decidir ampliar la concesión de la gestión a otras medidas que figuren en el programa de desarrollo rural y agrícola, una vez que se haya comprobado el cumplimiento de las condiciones pertinentes.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 16 de mayo de 2001****por la que se acepta un compromiso ofrecido en relación con el procedimiento antidumping referentes a importaciones de papel de aluminio originarias de la República Popular de China y de Rusia**

[notificada con el número C(2001) 1446]

(2001/381/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo el «Reglamento de base»), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 8 y 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) El 18 de febrero de 2000, la Comisión comunicó, mediante un anuncio («anuncio de inicio») publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾, el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de papel de aluminio originarias de la República Popular de China y de Rusia en la Comunidad.
- (2) Puesto que era necesario examinar más a fondo ciertos aspectos del dumping, así como la incidencia de las importaciones afectadas en la industria de la Comunidad, no se impuso ninguna medida antidumping provisional, se solicitó información adicional y se continuó la investigación.
- (3) Las conclusiones definitivas de la investigación figuran en el Reglamento (CE) n° 950/2001 del Consejo ⁽⁴⁾ por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de papel de aluminio originarias de la República Popular de China y de Rusia.

B. COMPROMISO

- (4) El único productor ruso y sus empresas relacionadas involucradas en la producción, comercialización e importación del producto afectado en la Comunidad ofrecieron un compromiso. Según estas empresas han ofrecida vender el producto afectado a sus clientes independientes en la Comunidad a un precio mínimo.
- (5) La Comisión considera que el compromiso ofrecido por la empresa rusa, Joint Stock Company «United Company Siberian Aluminium», Studencheskaya Street, 33/4, Moscow, Russia, y sus empresas relacionadas, a decir, el productor Sayan Foil, Sayanagorsk, Russia, la empresa de ventas a la exportación Rual Trade Limited, Suites 7B & 8B, 50 Town Range, Gibraltar y el importador Sibirsky Aluminium GmbH, Graf-Adolf-Platz 1-2, D-40213, Düsseldorf, puede aceptarse, ya que elimina el efecto perjudicial del dumping. Por otra parte, los informes periódicos y detallados que las empresas se comprometieron a proporcionar a la Comisión y la estructura de sus ventas del producto afectado, permitirán un control efectivo tal que la Comisión considera que el riesgo de elusión del compromiso es mínimo.
- (6) A fin de garantizar el respeto y control efectivo del compromiso, cuando se presente la solicitud de despacho a libre práctica conforme a este último, la exención del derecho dependerá de la presentación de una factura comercial que contenga la información enumerada en el anexo del Reglamento (CE) n° 950/2001 del Consejo, necesaria para que las aduanas puedan asegurarse de que los envíos corresponden al documento comercial con los detalles requeridos. Cuando no se presente tal factura, o cuando no corresponda al producto afectado presentado en aduana, deberá pagarse el derecho antidumping apropiado.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.⁽²⁾ DO L 257 de 11.10.2000, p. 2.⁽³⁾ DO C 45 de 18.2.2000, p. 2.⁽⁴⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

- (7) En caso de sospecha de incumplimiento, incumplimiento o denuncia de los compromisos, podrá establecerse un derecho antidumping, de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 8 del Reglamento de base.

DECIDE:

Artículo 1

Se acepta el compromiso ofrecido por Joint Stock Company «United Company Siberian Aluminium», Studencheskaya Street, 33/4, Moscow, Russia, Sayan Foil, Sayanagorsk, Russia, the export sales company Rual Trade Limited, Suites 7B & 8B, 50 Town Range, Gibraltar y Sibirsky Aluminium GmbH, Graf-Adolf-Platz 1-2, D-40213 Düsseldorf, en relación con el procedimiento antidumping referente a las importaciones de papel de aluminio originarias de la República Popular de China y de Rusia.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión
